

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEXTA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá, D. C., catorce de marzo de dos mil veintidós

11001 3103 022 2020 00273 01

Ref. proceso ejecutivo del Conjunto Cerrado Ibanasca, P.H., frente a Cimcol S.A.

El suscrito Magistrado CONFIRMA el numeral 3° del auto de 7 de octubre de 2021 (cuya alzada le correspondió por reparto a este despacho el 9 de marzo del año que avanza) mediante el cual el Juzgado 22 Civil del Circuito de Bogotá rechazó, de plano, la solicitud de nulidad que -según el fallador-, formuló la parte ejecutada en el proceso de la referencia.

Lo anterior obedece, no tanto a lo que resaltó la juez de primer de grado (quien entendió que la ejecutada reclamó la invalidación parcial del parcial del proceso), sino a que el “incidente de control de legalidad” que planteó la hoy apelante no está autorizado taxativamente en el ordenamiento jurídico, por lo que procedía su rechazo liminar conforme lo ordena el artículo 130 del C.G.P.

Aquí debe observarse que lo que dio lugar al auto apelado fue la solicitud de la ejecutada, de aplicación al control oficioso de legalidad que regula el artículo 132 del C.G.P., laborío frente al cual la ley no contempló trámite incidental alguno.

Sin costas de la apelación, por no aparecer justificadas. Devuélvase la actuación a la oficina de origen.

Notifíquese

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
Magistrado

Firmado Por:

Oscar Fernando Yaya Peña
Magistrado
Sala 011 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a472c888840b80772f81b252d09aec49b4d674ef87afd3979fdd90c848cb2ade

Documento generado en 14/03/2022 11:37:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá, D. C., catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Verbal
Demandante	Ecoopsos ESS
Demandado	Ecoopsos EPS S.A.S. y Sociedad Asesora de Fondos y Negocios S.A.S.
Radicado	110013199 002 2021 00050 02
Instancia	Segunda
Decisión	Revoca auto

ASUNTO

Se decide el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra el auto proferido por la Dirección de Jurisdicción Societaria III de la Superintendencia de Sociedades el 26 de agosto de 2021 por medio del cual se declaró el desistimiento tácito de la demanda en el asunto en referencia.

ANTECEDENTES

1. Mediante auto de 23 de marzo de 2021, la *A quo* admitió la presente demanda y ordenó la notificación personal de las demandadas y en auto de la misma fecha negó las medidas cautelares solicitadas y, frente a la inscripción de la presente demanda en el registro mercantil de la Empresa Promotora de Salud Ecoopsos EPS, S.A.S., ordenó prestar caución por la suma de \$2.000.000.000, decisión contra la cual el apoderado demandante interpuso recurso de apelación tanto por la decisión que negó las medidas como por el monto de la caución ordenada y la *A quo* concedió el mismo en el efecto devolutivo por auto de 14 de abril de 2021.

2. Luego, en providencia del 10 de junio de 2021, la autoridad administrativa tuvo por no prestada la caución y decidió no decretar la inscripción de la demanda solicitada.

3. El 6 de julio de 2021, se requirió a la demandante para que surtiese el trámite de notificación de las demandadas en los términos establecidos en el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 y el artículo 291 del Código General del Proceso, so pena de que se declare el desistimiento tácito de la demanda de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

4. El 3 de agosto de 2021, a través de la Secretaría General de la entidad, la demandada ECOOPSOS EPS S.A.S. y desde la dirección electrónica tutelas@ecoopsos.com.co presentó escrito con el cual solicitó se le remitiera el acta de reparto del recurso de apelación remitido a esta Sala, siéndole contestado por oficio del 5 del mismo mes y año.

5. Mediante auto de 26 de agosto de 2021, se declaró el desistimiento tácito de la demanda en el asunto en referencia, con fundamento en que “... *la demandante no acreditó el cumplimiento de las cargas procesales impuestas por la ley y reseñadas en el auto n.º 2021-01-440120 del 6 de julio de 2021*”.

6. Inconforme con la decisión, el apoderado demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación a fin de que se revoque esta y se continúe el proceso argumentando que se desconoció el artículo 317 del Código General del Proceso, el cual menciona que no se podrá ordenar el cumplimiento de cargas procesales, en este caso, la notificación del auto admisorio de la demanda, cuando estén pendientes acciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas, toda vez que con la demanda solicitó medidas cautelares que fueron negadas y la decisión se encuentra apelada en el efecto devolutivo, el que no ha sido resuelto, situación que, a su juicio, hace improcedente la aplicación del desistimiento tácito hasta tanto no se resuelva la impugnación.

Por otro lado, agrega que notificó a la parte demandada el 20 de agosto del 2021, allegando pantallazo que da cuenta de envío de correo electrónico con asunto “*fvd: NORITIFACION 291 CGP 2021 800 00050*” dirigido a ambas demandadas y remitido a la cuenta de correo kreina@fginversiones.com.

7. En auto del 8 de septiembre de 2021, la *A quo* resolvió el recurso interpuesto manteniendo su decisión, lo que cimentó en que, por un lado, a pesar de lo dispuesto en el inciso 3° del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, por auto del 10 de junio ya había resuelto tener por no prestada la caución y no decretar las medidas, por lo que no se encontraba pendiente dicha actuación, advirtiendo que, si bien es cierto el auto que fijó la caución se encuentra en apelación, este fue concedido en el efecto devolutivo, lo que no obsta para que se continuara con el trámite del proceso; y por otro, que a la fecha del auto no obraba ninguna constancia de que se hubiese cumplido con la carga de la notificación, precisando que a la fecha de esta providencia, tampoco podía tener certeza del cumplimiento de dicha carga, máxime cuando lo único que se tiene como soporte es el pantallazo allegado, “*...donde se observa un correo presuntamente enviado a dos direcciones electrónico, de las cuales, ni siquiera se puede observar cuál es su contenido y si se cumple con lo dispuesto por el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con lo indicado por la Corte Constitucional mediante sentencia C-420 de 2020 en lo que refiere al artículo 8° del Decreto 806 de 2020*”.

CONSIDERACIONES

1. Corresponde determinar si se ajusta a derecho la decisión de la *A quo* de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito en los términos del numeral 1° del artículo 317 del C.G.P. se ajustó a derecho.

2. El apoderado de la parte recurrente funda la alzada, en síntesis, en que se encontraban pendientes acciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas pues la decisión que las negó y fijó el monto de una caución para la inscripción de demanda se encuentra por resolver ante esta Sala, así como que cumplió la carga de notificar a las demandadas.

3. Dispone el artículo 317 del C.G.P. en su numeral primero que *“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”.

Por su parte, el literal *c* del numeral segundo de dicha norma advierte que *“Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo”.*

4. Frente a esta figura, la Corte Suprema de Justicia ha mencionado que consiste en un requerimiento *“...a la parte para que realice una actuación de su exclusivo resorte, y sin la cual, la tramitación permanece paralizada. Y para que la exhortación no quede ahí, sino que se traduzca en un acto que verdaderamente agilice el litigio, el legislador contempló como sanción a la desatención de la orden judicial el desistimiento tácito...”*¹

En lo atinente a la naturaleza del acto que interrumpe el término previsto en la norma, el Alto tribunal dispuso lo siguiente:

“Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.

¹ AC081 de 21 de enero de 2022, M.P. Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo»².

Y en cuanto a la prudencia que debe tener el Juzgador en su aplicación, dicha Corporación advirtió:

“(...) la exigencia de cumplir determinada carga procesal y aplicar la sanción ante la inobservancia regulada en el precepto citado, no puede ser irreflexiva de las circunstancias especiales previstas en el referido artículo 317 del Código General del Proceso], sino que debe obedecer a una evaluación particularizada de cada situación, es decir, del caso en concreto, para establecer si hay lugar a la imposición de la premisa legal.

Lo anterior, porque la actividad judicial debe estar presidida por la virtud de la prudencia, que exige al juez obrar con cautela, moderación y sensatez a la hora de aplicar la ley, más cuando, como en el caso de autos, la aplicación automática de las normas puede conducir a una restricción excesiva de derechos fundamentales, en este caso el derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia...”³

5. Del análisis del anterior marco normativo y jurisprudencial y acorde a lo actuado en el proceso, se observa que el trámite se encontraba en su etapa de notificación, en la medida en que, a pesar de que no había decisión en firme sobre las medidas cautelares solicitadas, el efecto en que fue concedida la apelación (devolutivo) no suspendía el cumplimiento de la decisión ni el curso del proceso, atendiendo a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 323 del Código General del Proceso.

En ese sentido, en principio podría alegarse que la decisión de la *A quo* se ajusta a derecho por cuanto, al tomar su decisión, no tenía conocimiento de la gestión adelantada por el litigante para cumplir con la notificación y tal omisión o desdén se encuadraba en el presupuesto de la norma; sin embargo, no puede pasarse por alto que, a la luz del artículo 11 del C.G.P., las normas procesales deben ser interpretadas teniendo en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial.

² STC-11191 de 9 de diciembre de 2020, M.P. Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

³ STC-236 de 21 de enero de 2019, M.P. Dr. Luis Armando Tolosa Villabona.

Bajo tal derrotero, aun cuando el actor haya acreditado su gestión al momento de interponer su reproche contra la decisión, *La A quo* tuvo la oportunidad de reconsiderar su decisión al desatar la reposición, de manera que, en esencia, el término de inactividad no había fenecido si se contabilizaba desde la última gestión de impulso del apoderado (20 de agosto de 2021), por lo que aplicar el desistimiento tácito de forma automática resultó ser un yerro del Juez de primera instancia, pues el llamado es a decidir con la sensatez y cautela que amerita la imposición de una sanción como la terminación del proceso.

Véase además, que el trámite de la notificación a los demandados, si bien no corresponde a esta instancia decidir si la misma se efectuó conforme a las normas aplicables, surtió efecto con la comparecencia del otro demandado Asesora de Fondos y Negocios S.A.S. al allegar escrito de contestación de la demanda. Si bien se trata de una actuación posterior a la decisión fustigada, es elemental para calificar la actuación que interrumpió el término al haber logrado, de forma material, su objetivo.

Por último, resulta pertinente advertir que el día 3 de agosto de 2021, desde la dirección electrónica para notificaciones judiciales de la entidad⁴, la demandada Ecoopsos EPS S.A.S. compareció electrónicamente al proceso elevando solicitud de información sin que se le hubiese notificado, ni personalmente en el acto ni mucho menos por conducta concluyente en la actuación siguiente.

Así las cosas, sobran los motivos para asistírle razón al demandante, en tanto que no había lugar a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, pues la finalidad de dicha figura no es la terminación de los procesos, sino esta solo su consecuencia jurídica; por tanto, del Juez se espera un proceder lejos de automatismos y, por el contrario, propugne por la efectividad de las normas sustanciales y la resolución de los conflictos que se elevan a su conocimiento, toda vez que no se evidenció abandono o desinterés de parte de la demandante en el trámite del proceso.

⁴ Según Certificado de Existencia y Representación Legal de la demandada visto en archivo 04 del expediente.

6. En consecuencia, se revocará la decisión que declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito de la demanda.

Por lo expuesto, el suscrito Magistrado de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

Primero. **Revocar** la decisión proferida por la Dirección de Jurisdicción Societaria III de la Superintendencia de Sociedades en providencia del 23 de marzo de 2021 en el asunto en referencia, por medio de la cual declaró el desistimiento tácito de la demanda.

En su lugar, deberá la *A quo* continuar con el trámite del proceso.

Segundo. **Sin costas.**

NOTIFÍQUESE

Firma electrónica

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Magistrado

Firmado Por:

Ivan Dario Zuluaga Cardona

Magistrado

Sala 010 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

56717fdeebf24ba3e082084f53c438252d752203179d655affb0127c93a0c3cd

Documento generado en 14/03/2022 12:21:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEXTA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D. C., catorce de marzo de dos mil veintidós

11001 3103 014 2021 00116 01

Ref. Proceso divisorio incoado por los herederos del finado Carlos Enrique González Cárdenas contra Jorge Arturo Rozo Núñez.

Se confirmará el auto que el 9 agosto de 2021 profirió el Juzgado 14 Civil del Circuito de Bogotá (la alzada se repartió a este despacho el 15 de febrero de 2022), por cuyo conducto y con soporte en los artículos 90 y 406 del C. G. del P. se rechazó la demanda divisoria (*ad valorem*) de la referencia.

Fundamentación del auto apelado. Allí se aseveró que la parte interesada desatendió el auto inadmisorio de 20 de mayo de 2021 y lo que manda el artículo 406 en cita, pues “no se aporta prueba de que demandantes y demandados, en el caso quienes se presentan como causahabientes” del señor González Cárdenas, “tengan un derecho real de dominio” sobre los predios a dividir; que el modo no puede equipararse al título y que, en todo caso, el título será la sentencia aprobatoria de partición o adjudicación debidamente registrada en la ORIP¹, en el caso de inmuebles y el modo, la sucesión por causa de muerte.

LA APELACION. Los inconformes alegaron que el juzgador *a quo* confunde la adquisición de los derechos herenciales, con adquisición de un derecho sobre un bien singular; que en este caso el título es la ley y el modo es la sucesión por causa de muerte; que los herederos son continuadores de la “personalidad jurídica del causante” y representantes de la masa sucesoral y que ellos están legitimados para adelantar todas las acciones que tenía el difunto propietario de los bienes a dividir.

Añadieron que lo solicitado es que el producto de la venta forzada de los bienes se consigne a favor de la masa herencial y que, la demanda cumple con todos los requisitos del artículo 406 del C. G. del P. porque “en el escrito de demanda fueron aportados los certificados de tradición y libertad de los inmuebles objeto del litigio, acreditando así que el causante y el demandado eran propietarios de común y proindiviso”.

Para decidir SE CONSIDERA.

1. Del expediente aflora que no se subsanó a cabalidad la demanda, pues se desatendió el requerimiento hecho en el auto inadmisorio de 20 de mayo de 2021. Obsérvese que el juez *a quo* indicó: “1. La demanda no cumple con lo estipulado en el artículo 406 Código General del Proceso, pues no se aporta prueba de los **títulos** que demuestren que todos los que intervienen como **demandantes y demandados**, sean copropietarios del inmueble” (PDF 03).

¹ Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

En el criterio del suscrito Magistrado y de conformidad con el inciso 2° del artículo 406 del C.G. del P.² para acreditar la calidad de condueños de los señores Carlos Enrique González Cárdenas y Jorge Arturo Rozo Núñez, quienes registralmente aparecen como propietarios, era insoslayable allegar, por el mandato legal en comento, copia de la escritura pública No. 1061 de 30 de julio de 2017 de la Notaría Quinta de Bogotá (título traslativo de dominio) y no sólo, los consabidos certificados de tradición (prueba del modo).

Véase que, ni en la demanda inicial (PDF 01), ni tampoco en el memorial de subsanación (PDF 04) se anexó copia de la escritura pública No. 1061 en cita, a partir de la cual se hizo a los actuales condueños la “transferencia de dominio a título de beneficio en fiducia mercantil” de los cuatro bienes materia de las pretensiones, según lo reportan los certificados de tradición Nos. 50C-1999217, 50C-1999249, 50C-1999256, 50C-1999325 (págs. 10 a 25 PDF 01).

Entonces, como quiera que no se subsanó el defecto en mención, se impone refrendar el auto apelado, esto ante lo inexorable del requisito que echó de menos el juez *a quo*, a la luz de las normas que arriba se mencionaron.

La doctrina ha precisado con soporte en el mismo artículo 406 que **“si se trata del derecho de dominio respecto de bienes raíces debe aportarse el documento que dé cuenta del negocio jurídico o de la adjudicación que dio origen a la comunidad y, ‘también’, es decir, además, el correspondiente certificado de tradición”**(Hernán Fabio López Blanco, Código General del Proceso, Parte Especial, DUPRE Editores, Bogotá, año 2011, pág. 405).

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia, en reciente providencia, corrobora la importancia de esta documental:

“Luego, en la actualidad, la certificación expedida por el registrador da cuenta, no sólo del asentamiento en el registro inmobiliario, sino también de la existencia del título traslativo y su conformidad jurídica, constituyéndose por sí misma en una prueba idónea de la propiedad, **sin perjuicio de que, en atención al tipo del proceso, deba aportarse también el documento traslativo que permita identificar correctamente el bien sobre el cual recae el derecho**”. (CSJ. Sent. SC 3540 de 17 de diciembre de 2021, R. 2012 00647 01).

En el criterio del suscrito Magistrado, este es uno de los procesos en los cuales por disposición legal se requiere allegar el título y la prueba del modo (arts. 745 y 756 del Código Civil).

Entonces, como quiera que, pese a que se le requirió para el efecto, la parte actora no allegó copia de la escritura pública No. 1061 de 30 de julio de 2017, no queda sino colegir que la demanda divisoria no podía ser admitida.

² “La demanda deberá dirigirse contra los demás comuneros y **a ella se acompañará la prueba de que demandante y demandado son condueños. Si se trata de bienes sujetos a registro se presentará también certificado del respectivo registrador sobre la situación jurídica del bien y su tradición**, que comprenda un período de diez (10) años si fuere posible”.

2. En ese escenario, y por falta de utilidad, el suscrito Magistrado no entrará a dilucidar si, como lo sugieren los apelantes, la calidad de herederos los autoriza para actuar como demandantes, como quiera que así se tuviera por cierta tal prerrogativa quedó constatada en este litigio una barrera insalvable para la tramitación del proceso divisorio, cual es la falta de incorporación del título traslativo de dominio por cuyo conducto al antecesor de los demandantes y a otros condueños les fueron transferidos los bienes objeto de las pretensiones (art. 406 C. G. P.).

DECISION

Así las cosas, el suscrito Magistrado CONFIRMA el auto de fecha 9 de agosto de 2021, mediante el cual el Juzgado 14 Civil del Circuito de Bogotá rechazó la demanda divisoria de la referencia.

Sin costas de segunda instancia, por no aparecer causadas.

Devuélvase la actuación a la oficina de origen.

Notifíquese y cúmplase.

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
Magistrado

Firmado Por:

Oscar Fernando Yaya Peña
Magistrado
Sala 011 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cf9e911f92cc74048f3fe523bb138eaa6dce8db2630aef7dfe2ee26ebedc654c

Documento generado en 14/03/2022 03:17:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref. Proceso ejecutivo de **DUMIAN MEDICAL S.A.S.** en contra de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.** (Apelación de Auto). **Rad:** 11001-3103-042-2021-00284-01.

I. ASUNTO A RESOLVER.

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el extremo activo contra el auto proferido el 13 de agosto de 2021¹, por el Juzgado Cuarenta y Dos Civil del Circuito de Bogotá, a través del cual se negó el mandamiento de pago.

II. ANTECEDENTES

1. Dumian Medical S.A.S. demandó a La Previsora S.A. Compañía de Seguros, con el fin de lograr la satisfacción de la obligación dineraria de \$230.130.910, contenidas en las facturas relacionadas en el libelo, más los réditos moratorios desde que se hizo exigible la primera, hasta su pago².

2. En proveído del 13 de agosto de 2021, el *a quo* negó la orden de apremio exorada, con fundamento en la falta de exigibilidad de los títulos, por cuanto no cumplen la previsión del numeral 2 del artículo 774 del C. de Co., puesto que carecen de la fecha de recibido, la indicación del nombre, identificación o firma de quien sea el encargo de recibirlas y sólo contienen un sello³.

Arribó a esta conclusión tras considerar que la impresión mecánicamente impuesta, no suplen las falencias anotadas y que, por tratarse de la

¹ Archivo "08Auto13Agosto2021" Carpeta "01 Cuaderno Principal".

² Archivo "04 Demanda" Carpeta "01 Cuaderno Principal".

³ Archivo "08Auto13Agosto2021" Carpeta "01 Cuaderno Principal".

facturación de entidades que prestan servicios de salud, deben ajustarse a todos los aspectos fijados en el Estatuto Tributario y en la Ley 1231 de 2008, como lo dispuso el parágrafo 1° del artículo 50 de la Ley 1438 de 2011⁴.

3. Inconforme con esa determinación, la demandante interpuso los recursos de reposición y subsidiario de apelación, argumentando que las facturas sí tienen sello de recibido, tanto de la ejecutada como del Consorcio Tecno Imágenes, imposición mecánica que sustituye la firma, cumpliendo con la totalidad de los requisitos para ser títulos valores, así como los establecidos en las reglas 617 del E.T. y 774 del C. de Co.

Trajo a colación las sentencias STC14026-2015 y STC15043-2016, en las que se analizó lo relacionado con la imposición de los sellos de recibido y su incidencia en la aceptación de las facturas, precedentes que acotó, son de obligatorio acatamiento, pues así se estableció en la decisión SU-354 de 2017⁵.

4. El 3 de septiembre de la pasada anualidad, se dispuso no reponer la determinación cuestionada, al considerar que la promotora de la acción confundió los conceptos de creador, con el de obligado cambiario, para lo cual expresó que el primero es el prestador del servicio; mientras que el segundo, es quien debe pagar su importe, advirtiendo que, las firmas que reposaban en los documentos presentados, eran las del emisor o de las personas adscritas a él, quienes puede imponer el sello mecánico, no así con relación al deudor, ante lo cual se habían inobservado los presupuestos de la regla 774 del Estatuto Comercial.

Consecuentemente, concedió la alzada en el efecto suspensivo⁶, la cual pasa a desatarse previas las siguientes,

⁴ Archivo "08Auto13Agosto2021" del "01CuadernoPrincipal".

⁵ Archivo "09RecursoDeReposicion" del "01CuadernoPrincipal".

⁶ Archivo "12Auto03Septiembre2020" del "01CuadernoPrincipal".

III. CONSIDERACIONES

La suscrita Magistrada es competente para resolver el recurso de apelación de la referencia, a tono con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 31⁷ y 35⁸ del C.G.P..

El proceso de ejecución persigue el cumplimiento de una prestación clara, expresa y exigible a cargo del deudor; para ello, el título que le sirve de sustento, sometido al escrutinio del Despacho, debe superar los umbrales impuestos en la legislación, de cara a la emisión de la orden de apremio como providencia fundante del cobro deprecado.

Así, el canon 422 del C.G.P. preceptúa que *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial”*.

En el presente asunto la IPS Dumian Medical S.A.S. demanda el cobro de facturas de venta relativas a los servicios médicos prestados a las víctimas de accidentes de tránsito amparadas por el SOAT, contratado con La Previsora S.A. Compañía de Seguros⁹, entre quienes no existe una relación contractual directa, aunado a que la aseguradora no forma parte del Sistema General de Seguridad Social en Salud, correspondiéndole a la Magistratura determinar si los títulos de recaudo ejecutivo cumplen los requisitos legales para obtener con base en ellos, el pago de las obligaciones que se cobran, pues no resultan aplicables las normas especiales que rigen el pago de las EPS a las IPS por concepto de atención de emergencias dentro del marco del aludido Sistema.

El artículo 2.6.1.4.2.20 del Decreto 780 de 2016 *[Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social]*, establece lo siguiente:

⁷ *“Los Tribunales superiores de distrito judicial conocen, en sala civil: 1. De la segunda instancia de los procesos que conocen en primera los jueces civiles de circuito”*.

⁸ *“El magistrado sustanciador dictará los demás autos que no correspondan a la sala de decisión”*.

⁹ Folio 2, Archivo *“02Prueba.pdf”*, Carpeta *“01 Cuaderno Principal”*.

“Para elevar la solicitud de pago de los servicios de salud prestados a víctimas de accidentes de tránsito, de eventos catastróficos de origen natural, de eventos terroristas y demás eventos aprobados por el Ministerio de Salud y Protección Social en su calidad de Consejo de Administración del Fosyga, los prestadores de servicios de salud deberán radicar ante el Ministerio de Salud y Protección Social, o la entidad que se defina para el efecto o ante la aseguradora, según corresponda, los siguientes documentos:

1. Formulario de reclamación que para el efecto adopte la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y de Protección Social, debidamente diligenciado. El medio magnético deberá contar con una firma digital certificada.

2. Cuando se trate de una víctima de accidente de tránsito:

2.1. Epicrisis o resumen clínico de atención según corresponda, documento que debe contener los datos específicos señalados en los artículos 2.6.1.4.3.5 y 2.6.1.4.3.6 del presente decreto.

2.2. Los documentos que soportan el contenido de la historia clínica o el resumen clínico de atención señalados en la reglamentación que expida el Ministerio de Salud y Protección Social para el efecto.

(...)

4. Original de la factura o documento equivalente de la IPS que prestó el servicio, que debe contener como mínimo la información señalada en el artículo 2.6.1.4.3.7 del presente decreto.

5. Cuando se reclame el valor del material de osteosíntesis, factura o documento equivalente del proveedor de la IPS.

En complemento, el Decreto 56 de 2015¹⁰, el artículo 33 prevé que: *“Requisitos de la factura por prestación de servicios de salud o documento equivalente. La factura o documento equivalente, presentada por los Prestadores de Servicios de Salud, debe cumplir con los requisitos establecidos en las normas legales y reglamentarias vigentes”.*

Aunado, la regla 21 del Decreto 4747 de 2007, dispone: *“Soportes de las facturas de prestación de servicios. Los prestadores de servicios de salud deberán presentar a las entidades responsables de pago, las facturas con los soportes que, de acuerdo con el mecanismo de pago, establezca el Ministerio de la Protección Social. La entidad responsable del pago no podrá exigir soportes adicionales a los definidos para el efecto por el Ministerio de la Protección Social”*

En punto de la ejecución de la indemnización por accidentes de tránsito, la Honorable Corte Suprema de Justicia (STC19525-2017) definió que *“la normatividad llamada a regular el asunto era la relativa al cobro de las indemnizaciones derivadas de pólizas de seguro obligatorio por accidente de tránsito, contenida en los Decretos 663 de 1993, 3990 de 2007 y los artículos*

¹⁰ Por el cual se establecen las reglas para el funcionamiento de la Subcuenta del Seguro de Riesgos Catastróficos y Accidentes de Tránsito (ECAT), y las condiciones de cobertura, reconocimiento y pago de los servicios de salud, indemnizaciones y gastos derivados de accidentes de tránsito, eventos catastróficos de origen natural, eventos terroristas o los demás eventos aprobados por el Ministerio de Salud y Protección Social en su calidad de Consejo de Administración del Fosyga, por parte de la Subcuenta ECAT del Fosyga y de las entidades aseguradoras autorizadas para operar el SOAT.

1053 y 1077 del Código de Comercio” y que tratándose del cobro de “facturas” atinentes a gastos médicos, la “documentación” necesaria para constituir el “título ejecutivo complejo” eran los “Formularios de reclamación, según el formato adoptado por el Ministerio de la Protección Social, certificado médico de atención, formato adoptado por el Ministerio de la Protección Social, la factura y fotocopia de la póliza”.

En un asunto de similares contornos, esa Alta Corporación, en sede tutela, al analizar la ejecutabilidad de unas facturas por servicios de salud, derivados de accidente de tránsito, con cargo al SOAT, determinó que la decisión fustigada no era irrazonable, así consideró:

“En efecto, la revisión del expediente y, particularmente, de lo acontecido en la audiencia celebrada el 9 de diciembre de 2019, no pone en evidencia ningún menoscabo de las prerrogativas incoadas, pues nótese que para definir el «recurso de apelación» impetrado por la promotora de esa «ejecución», la Magistratura inculpada, partió de una legítima exégesis del artículo 422 del Código General del Proceso y de los preceptos que disciplinan el cobro de las «facturas» relacionadas con la «prestación de servicios de salud derivados de la ocurrencia de accidentes de tránsito», que le sirvió para dar respuesta a las dudas subyacentes en la impugnación, en sus palabras, si «¿En la prestación de servicios de salud derivados de accidentes de tránsito las obligaciones pueden constar en un único documento?» y «¿Si la sola factura por prestación de servicios de salud constituye un título ejecutivo?». En tal sentido, señaló:

Veamos entonces si para el evento de la prestación de los servicios de salud derivados de accidente de tránsito el título ejecutivo que se requiere es de carácter complejo o basta con un único documento, es decir, con la factura de prestación de servicios que fue la que la parte demandante presentó.

Sobre la factura de prestación de servicios el artículo 1º del inciso segundo de la Ley 1231 de 2008, señala ‘No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito’. En materia de prestación de servicios de salud derivados de accidentes de tránsito con cargo a la póliza SOAT que expiden las aseguradoras, los requisitos de las facturas se encuentran definidos en el artículo 33 del Decreto 56 de 2015 y los artículos subsiguientes que lo desarrollan. (...)

Las normas del citado decreto que reglamentan los requisitos que debe contener esta especie de facturación, los artículos 26, 31 y 32; el 26 señala cuáles son los soportes, indica cuáles son los documentos exigidos para presentar la solicitud de pago de los servicios de salud y enumera los documentos así: 1. Formulario de reclamación. 2. Epicrisis o resumen clínico. 3. Los documentos que soportan el contenido de la historia clínica y, por último, el original de la factura, aclarando que debe contener como mínimo la información señalada en el artículo 33 del decreto de que estamos hablando.

Así que de las normas transcritas es muy claro extraer que en la prestación de los servicios de salud derivados de accidentes de tránsito para el cobro de obligaciones a cargo de la aseguradora que expide la póliza debe existir reclamación escrita que para el efecto expida el Ministerio de la Protección Social, documento que además debe estar acompañado de epicrisis o resumen clínico, de historia clínica con los datos y anexos que señala y que exige la norma atrás citada. Es preciso señalar que la pertinencia de los soportes que deben acompañar esta especie de facturas se encuentra establecida en el artículo 21 del Decreto 4747 de 2007, el cual regula las relaciones entre los prestadores y cualquier tipo de entidad responsable del pago de los servicios de salud.

En consecuencia, para el caso de las obligaciones provenientes de la prestación de servicios de salud derivados de accidentes de tránsito, estas obligaciones no

pueden constar en documento único, porque la ley exige otros soportes que demuestran la existencia de la obligación a cargo de la aseguradora responsable del pago”¹¹.

En aplicación de las directrices legales y jurisprudenciales expuestas, es claro que los títulos aportados como base del recaudo, no cumplen con los requisitos previstos para su cobro ejecutivo, por lo aquí dicho, mas no por lo expresado por el *a quo*, comoquiera que no se trata de títulos valores, sino de facturas para el cobro de servicios médicos prestados por cuenta de accidentes de tránsito, derivados del SOAT, ante lo cual debieron allegarse la totalidad de los documentos exigidos en la normatividad citada.

En efecto, no se aportaron las historias clínicas de los pacientes, junto con los formularios de reclamación, acorde con el formato adoptado por el Ministerio de Salud y de la Protección Social, certificado médico de atención, la factura y copia de la póliza, para constituir el título complejo.

Por último, es de señalar que las sentencias STC14026-2015 y STC15043-2016, citadas por la apelante como precedentes para resolver el asunto en contienda, no son aplicables al caso en estudio, habida cuenta de que en aquellas se analizaron facturas cambiarias de compraventa, condición que no tienen los instrumentos aportados como base del recaudo, los cuales no corresponden a títulos valores.

En consecuencia, se confirmará el auto apelado, por los argumentos esgrimidos y no por de la administradora de justicia de primer grado, sin que haya lugar a imponer condena en costas, al no aparecer causadas.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, la suscrita Magistrada de la **SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

¹¹ Corte Suprema de Justicia, STC2064-2020, Rad. 000-2020-00426-00, 26 de febrero de 2020, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque, reiterado en STC17271-2021, Rad. 000-2021-04549-00, 15 de diciembre de 2021.

RESUELVE

Primero. CONFIRMAR el auto proferido el 13 de agosto de 2021, por el Juzgado Cuarenta y Dos Civil del Circuito de esta urbe.

Segundo. Sin lugar a condenar en costas, al no aparecer causadas (numeral 8 artículo 365 del C.G.P.).

Tercero. ORDENAR devolver el expediente digitalizado al juzgado de origen. Por la Secretaría oficiese y déjense las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico
Magistrada
Sala 016 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3f659bb483734f932b9823403b0d197a1ad29ac055776eedf802af65bf55a9bb

Documento generado en 14/03/2022 02:15:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REF. 110013103 035 2010 00510 01

De conformidad con el art. 365 del C.G.P., para efectos de la condena en costas impuesta en providencia del 11 de agosto de 2021, se fija como agencias en derecho la suma equivalente a \$1.000.000.

Notifíquese

Firma electrónica

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Magistrado

Firmado Por:

Ivan Dario Zuluaga Cardona
Magistrado
Sala 010 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

***47121a49e14a30846260027c81abe98b2a46678
6316bd84ed5dcbe267af104c4***

Documento generado en 14/03/2022 12:24:13 PM

***Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D. C., catorce de marzo de dos mil veintidós.

Radicado: 11001 31 03 **038 2021 00394** 01 – Procedencia: Juzgado 38 Civil del Circuito.
Proceso: Ejecutivo Singular de Sociedad Puerto Industrial Aguadulce S.A. vs. Comercializadora Siltex Sas y otra.
Asunto: **Apelación negativa de mandamiento de pago.**

Se provee sobre la apelación subsidiaria concedida en auto de 25 de enero de 2022, al mantener el a-quo el auto de 10 de noviembre de 2021¹, para lo cual es necesario sentar las siguientes consideraciones:

El a-quo se abstuvo de librar mandamiento respecto de las facturas adosadas con la demanda, puesto que consideró que los cartulares, que supuestamente fueron aceptados electrónicamente, no acataban la reglamentación que recientemente emitida por el gobierno nacional en cumplimiento de lo previsto en el parágrafo del artículo 772 del C. de Co.²

Ahora bien, con el escrito de reposición y en subsidio apelación, el actor adosó una serie de documentos, a saber: ‘consulta de validez de facturas’ y las facturas de venta electrónicas en formato XML, ante lo cual el juzgado al resolver el recurso horizontal precisó que *‘se le debe dar la razón al recurrente en lo que respecta a la fecha de expedición y firma registrada en las facturas, puesto que del archivo pdf de cada una de ellas se puede verificar dicha información’*.

Mas sin embargo, mantuvo su postura porque no se cumple con la exigencia del numeral 2 del artículo 774 comercial³, ya que *“[n]o se puede aceptar los documentos arrimados con el recurso, puesto que esta no es nueva una oportunidad para allegar pruebas, máxime si se repara*

¹ Asunto asignado al magistrado sustanciador por reparto de 4 de febrero de 2022.

² “Para la puesta en circulación de la factura electrónica como título valor, el Gobierno Nacional se encargará de su reglamentación.”

³ “La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley”

que al momento de proferir la decisión censurada el despacho no tenía acceso a los mismos.”

Aunque desde una perspectiva puramente formal pudiera asistirle razón al a-quo, en cuanto plantea que para que sea viable librar la orden de apremio deben estar todos los documentos en el expediente digital desde el momento de su radicación, pues son los elementos que se tienen para verificar el cumplimiento de los presupuestos del artículo 422 del Cgp y demás normas sustanciales –según la tipología de título ejecutivo y/o valor-, no obstante, tal rigidez propia del procedimiento civil escritural debe ceder al inicio de una actuación que no ha comenzado, porque en la actualidad las normas propenden por la practicidad en aras de garantizar la realización del derecho sustancial y el acceso por parte de los usuarios a la *‘tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses’* (art. 2 Cgp)

En adición –en este punto inicial-, en parte alguna de las normas del proceso civil se impide o prohíbe que con el recurso horizontal se pueda complementar las exigencias necesarias para acreditar la exigibilidad del título, máxime si se tiene en cuenta que dados los avances tecnológicos en la actualidad es posible la emisión de facturas electrónicas, a tono con la reciente reglamentación que ha expedido el gobierno nacional, lo que hace que el caratular adquiera el carácter de complejo. Además de que *‘al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial’*. (Art. 11 ibídem)

El derecho contemporáneo aboga por la aplicación de las prerrogativas fundamentales en todos los campos, lo que cobija la especialidad civil⁴.

⁴ “Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.”

Por lo anterior, es que la solución del caso debe encaminarse a garantizar el acceso a la administración de justicia y el derecho a obtener una respuesta por parte de los funcionarios judiciales. En suma, se revocará el auto apelado, para que el juez de primer grado realice -según lo considere y bajo la autonomía de su función- los pronunciamientos que sean del caso en torno a la demanda ejecutiva y los títulos base del cobro, teniendo en cuenta la documental allegada cuando se interpuso el recurso de reposición.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, **REVOCA** el auto apelado, proferido el 10 de noviembre 2021 por el Juzgado 38 Civil del Circuito. En su lugar, el *a quo* deberá realizar los pronunciamientos que sean del caso conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

El Magistrado,

<firma electrónica>

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

Radicado: 11001 31 03 038 2021 00394 01

Firmado Por:

German Valenzuela Valbuena
Magistrado
Sala 019 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a25e2b44f79a7f1691715fc69f1544eaf79b577bdd2848556e15534fb6db18cf
Documento generado en 14/03/2022 03:15:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrado Ponente: Iván Darío Zuluaga Cardona

Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Verbal – Pertenencia
Demandante	Diana Patricia Obando Jiménez
Demandado	Carlos Alberto Morales Cadena y otros
Radicado	110013103 014 2018 00024 01
Instancia	Segunda
Decisión	Confirma auto

Se decide el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra el auto calendarado 11 de diciembre de 2019, proferido por el Juzgado Catorce Civil del Circuito de Bogotá, por medio del cual se decretó la terminación del asunto en referencia por desistimiento tácito.

I. ANTECEDENTES

1. En la providencia impugnada, el *a quo* decretó la terminación del proceso ejecutivo en referencia tras considerar configurados los presupuestos establecidos en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

2. Inconforme con la anterior decisión, el extremo actor interpuso recurso de reposición y de apelación en subsidio. Para ello, señala las actuaciones relacionadas con el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el bien objeto de la pretensión adquisitiva, las fechas de su despliegue, las decisiones que entre la publicación y el requerimiento para la certificación virtual fueron emitidas; igualmente, relata varios pormenores, entre ellos que, debió tratar de ubicar una certificación virtual de una publicación realizada más de un año atrás, situación que

era difícil.

Solicita, la revocatoria de la providencia del 11 de diciembre de 2019, que decretó el desistimiento tácito.

3. En el término de traslado del recurso de reposición, el demandado Carlos Alberto Morales Cadena señaló que, no se accediera a la revocatoria de la decisión, y durante el traslado del recurso de apelación, guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

1. En esta providencia se analizará si se encuentra ajustado a derecho el auto por medio del cual el *a quo* declaró la terminación del presente proceso por desistimiento tácito con fundamento en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P. advirtiéndose desde ahora que esa providencia será refrendada.

2. Para conjurar la inercia, desidia e inactividad de las partes en satisfacer una carga procesal o desplegar un acto de procedimiento de su exclusiva incumbencia, necesario para proseguir la actuación, se han previsto figuras remediales como el desistimiento tácito, reglado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

En tal sentido, el numeral primero de esa norma, establece que tal figura se aplica *“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado”*. Y, a renglón seguido, señala: *“Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”*.

Sobre el particular, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha precisado: *“[c]omo en el numeral 1º lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para*

que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término»¹.

3. Para resolver el asunto puesto a consideración resulta necesario aludir a las actuaciones surtidas en el proceso, observándose que no cuenta con sentencia; en tal sentido obran como relevantes:

- El 31 de julio de 2019 se requirió a la parte actora a fin de que, acercara la certificación de que trata el párrafo 2º del artículo 108 del Código General del Proceso, para con ello, designar curador ad-litem y evitar nulidades. Concediendo para el efecto el término de 05 días.

El demandante no acercó documento alguno.

- En decisión del 29 de agosto de 2019 entre otros asuntos, se dispuso requerir al extremo activo bajo las precisiones del artículo 317 del Código General del Proceso, esto es, por el término de 30 días para el cumplimiento de la carga pendiente, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

- Conforme a la constancia secretarial del 30 de octubre de 2019, durante el término no se dio cumplimiento a lo solicitado.

- El 05 de noviembre de 2019 se acercó memorial anexando la certificación virtual de la publicación del edicto.

- El 11 de diciembre de 2019 el despacho judicial decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito, ante la inactividad de la parte dentro del término descontado.

- Se presentó oportunamente recurso de reposición y en subsidio apelación.

- Dentro del término de traslado el demandado Carlos Alberto Morales Cadena, efectuó pronunciamiento.

¹ STC11191-2020 Radicación n° 11001-22-03-000-2020-01444-01.

- El 29 de noviembre de 2021 fue resuelto el recurso de reposición de forma desfavorable y consecuente con ello, concedida la alzada en el efecto suspensivo.

4. En el *sub examine*, no ofrece discusión que mediante auto del 29 de agosto de 2019, se requirió a la parte actora para que en el plazo legal de 30 días realizara las gestiones tendientes a contar con la certificación que diera cuenta de la permanencia del emplazamiento realizado el 29 de abril de 2018, en la página web del medio de comunicación. Supuesto que claramente encaja en el numeral 1° del artículo 317 del estatuto procesal civil.

Ahora bien, revisado el expediente, se otea que dentro de ese lapso no fue desplegada ninguna actuación a fin cumplir con la carga que fue impuesta y, en tal virtud, le asistió la razón al juzgador de primera instancia al disponer la terminación del proceso en la modalidad de desistimiento tácito contemplada en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

5. Se advierte que, las razones expuestas como reposición y en subsidio apelación por el recurrente no respaldan que el término legal corrido en momento alguno se hubiera interrumpido, máxime cuando, antes de su vencimiento no expuso los pormenores y dificultades que la consecución del documento le acarreaban.

Adicionalmente, como fue reparado, la certificación adjunta el 05 de noviembre de 2019 presenta inconsistencia en su contenido, pero más allá de ello, fue radicada no por poco, después de finiquitada la oportunidad.

Con ello, no existe respaldo para excusar la inercia que se aprecia, contrario, la carga que debía atender aunque podría ofrecer dificultades no era sorpresiva, sino que ya había sido instada el 31 de julio de 2019 y no cumplida, y posteriormente, el 29 de agosto de 2019, esta vez, con el apremio del artículo 317 del estatuto procesal civil.

6. En las descritas circunstancias, el auto censurado será confirmado, sin condena en costas, por cuanto no aparece comprobada su causación.

Por lo expuesto, el Suscrito Magistrado de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

Primero: Confirmar el auto objeto de recurso de apelación.

Segundo: Sin condena en costas por cuanto no aparece comprobada su causación.

Tercero. Líbrese la comunicación de que trata el inciso 2º del artículo 326 del C.G.P.

Cuarto. Ejecutoriado este proveído, devuélvase la actuación al juzgado de origen.

Notifíquese

Firma electrónica

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Magistrado

Firmado Por:

Ivan Dario Zuluaga Cardona

Magistrado

Sala 010 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

01b99c8ccdd9cb4d6b0fbe16fcb33f580fc256b1fe5a8bc17f2e195a02205478

Documento generado en 14/03/2022 12:36:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

R.I. 14257

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ - SALA CIVIL

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN

Bogotá D.C., once (11) de marzo del año dos mil veintidós (2022).

**REF. PROCESO VERBAL DE EGEDA COLOMBIA CONTRA
CABLETELCO S.A.S.**

RAD. 110013199005201654464 01

Magistrado Ponente. **CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ**

Discutido y aprobado en Sala del 09 de febrero de 2022.

Acta No. 02.

I. ASUNTO

Procede la Sala a resolver los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia del 6 de diciembre de 2017, proferida por la Dirección Nacional de Derecho de Autor dentro del proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES

1) *PETITUM*:

La sociedad de gestión colectiva de derechos de autor EGEDA COLOMBIA, por intermedio de apoderado judicial, solicitó se hicieran las siguientes declaraciones y condenas:

- (i) Que la empresa operadora de televisión por suscripción, Cable y Telecomunicaciones de Colombia S.A.S., comunicó públicamente obras audiovisuales de titularidad de los productores representados por la actora, desde el 1 de enero de 2007 hasta la fecha.
- (ii) Que la demandada no cuenta con autorización previa y expresa para la comunicación pública de las obras audiovisuales comprendidas en su repertorio.
- (iii) Que la pasiva vulneró los derechos patrimoniales de autor de comunicación pública de los productores audiovisuales asociados y representados por EGEDA COLOMBIA.
- (iv) Que la convocada y su administrador, Jesús Enrique Bocanegra Moreno, son civil y solidariamente responsables por *“haber causado las infracciones al derecho de autor con sus propias acciones u omisiones y/o con su incumplimiento al deber de diligencia, prudencia y pericia en la gestión de sus negocios, así como por la falta de una adecuada selección, vigilancia y supervisión de las personas que directamente cometieron la infracción a los derechos de autor.”*
- (v) En consecuencia, se condene a la pasiva a pagar al demandante los perjuicios ocasionados por \$97.909.260, a título de lucro cesante, junto con los intereses moratorios desde la fecha en que debió realizarse el pago hasta la fecha efectiva de pago.

- (vi) Se le ordene abstenerse en el futuro de comunicar públicamente obras audiovisuales hasta tanto no obtenga la licencia para la comunicación pública que otorga EGEDA COLOMBIA.
- (vii) Se oficie a la Superintendencia de Sociedades a fin de que investigue y sancione a la demandada y a su administrador en caso de que haya omitido mencionar en el informe de gestión la existencia de la infracción de derecho de autor en que aquella estaba incurriendo y, en su lugar, haya manifestado que cumplía con las normas de propiedad intelectual, de conformidad con el artículo 86 de la Ley 222 de 1995.
- (viii) Por último, solicitó que se condene a la pasiva en costas y agencias en derecho.

2). CAUSA:

Los fundamentos de hecho en que se soportaron las pretensiones admiten el siguiente compendio:

- EGEDA COLOMBIA es una sociedad de gestión colectiva de derechos de autor, con autorización de funcionamiento otorgada mediante la Resolución No. 208 del 16 de noviembre de 2006 de la Dirección Nacional de Derecho de Autor, que representa a los productores audiovisuales nacionales e internacionales y gestiona en su nombre y representación el derecho de autorizar la comunicación pública de sus obras audiovisuales, conforme a lo dispuesto en el artículo 49 de la Decisión 351 de la Comunidad Andina de Naciones, según el cual *“las sociedades de gestión colectiva estarán legitimadas, en los términos que resulten de sus propios estatutos y de los*

contratos que celebren con entidades extranjeras, para ejercer los derechos confiados a su administración y hacerlos valer en toda clase de procedimientos administrativos y judiciales.”

- Los productores audiovisuales asociados y representados por EGEDA COLOMBIA detentan el derecho patrimonial de comunicación pública de las obras audiovisuales en virtud del cual tienen el derecho exclusivo de autorizar o prohibir la comunicación pública de sus obras y a recibir una remuneración por ello. Se entiende por comunicación pública todo acto mediante el cual una pluralidad de personas puede tener acceso a la obra sin previa distribución de ejemplares a cada una de ellas.
- Señaló que otorga a los operadores de televisión en sus distintas modalidades la autorización exigida por la Ley para efectuar la comunicación pública de las obras audiovisuales de su repertorio, la cual se produce mediante la retransmisión de las señales portadoras de programas de televisión en su parrilla de programación.
- Alegó que a efectos de realizar el cobro de las licencias aplica una tarifa mensual de treinta centavos de dólar americano (US\$0,30) por cada abonado, suscriptor o vivienda conectada a la red de distribución del operador de televisión respectivo.
- Precisó que Cabletelco S.A.S. opera el servicio de televisión por suscripción a instancia de la autorización de la Autoridad Nacional de Televisión ANTV.

- Afirmó que a la fecha Cabletelco S.A.S. ha declarado ante la Autoridad Nacional de Televisión que a diciembre de 2015 tenía 9.026 abonados o suscriptores de su servicio.
- Señaló que la parrilla de programación de Cabletelco S.A.S. comprende canales que son transmitidos y retransmitidos entre los que se encuentran RCN TELEVISIÓN, CARACOL TELEVISIÓN, CITYTV, CANAL CAPITAL, TELEMUNDO, CANAL 13, los cuales incluyen en su programación obras audiovisuales cuyos derechos son representados por EGEDA COLOMBIA.
- Aseveró que desde el año 2012 Cabletelco S.A.S. ha venido realizando la comunicación pública de obras audiovisuales sin contar con la licencia o autorización previa y expresa de EGEDA COLOMBIA.
- Consideró que ello constituye una infracción a los derechos de autor de las obras audiovisuales representadas por la sociedad demandante y consagradas en la Decisión Andina 351 de 1993, la Ley 23 de 1982 y el artículo 11 BIS del Convenio de Berna aprobado por la Ley 33 de 1987, de lo cual se deriva una responsabilidad civil extracontractual.
- Dijo que los demandados han sido informados y requeridos por la demandante en varias ocasiones.

3). ACTUACION PROCESAL:

Por encontrarse reunidos los requisitos de la demanda se admitió el 23 de agosto de 2016¹, en los términos solicitados en el libelo inicial, providencia que fue notificada a la sociedad demandada

¹ Folio 179 Cd.1.

personalmente el 10 de febrero de 2017², quien dentro de la oportunidad contestó la demanda³ oponiéndose a las pretensiones y formulando las excepciones de mérito que denominó “*FALTA DE COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE DERECHOS DE AUTOR*”; “*INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES*”; “*VULNERACIÓN AL DEBIDO PROCESO – FALTA AL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA DE PARTE DE LA DEMANDANTE*”; “*FALTA DE REQUISITOS EN EL JURAMENTO ESTIMATORIO*”, “*INCONDUCTENCIA, IMPERTINENCIA, CONGRUENCIA, E INUTILIDAD DE PRUEBAS APORTADAS POR EL DEMANDANTE*”; “*INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE PAGO*”; “*INCUMPLIMIENTO DEL DECRETO 3942 DEL 25 DE OCTUBRE DE 2010*” e “*INEXISTENCIA DE LO PRETENDIDO.*”

A través de auto del 20 de junio de 2017⁴, el *a quo* dio por terminada la actuación respecto del señor Jesús Enrique Bocanegra Moreno.

III. FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA

Agotado el trámite de la instancia, se profirió sentencia, declarando que la demandada vulneró el derecho patrimonial de comunicación pública de los productores asociados y representados por la actora, por lo que la condenó al pago de perjuicios y adoptó las demás determinaciones que decisión en tal sentido implica.⁵

Para arribar a la anterior determinación señaló que, de las pruebas allegadas se desprende que la demandada retransmitió obras audiovisuales de titularidad de los representados por EGEDA, sin autorización alguna.

² Folio 187 C. 1.

³ Folios 68 a 75 C. 2.

⁴ Folios 50 a 52 C. 1.

⁵ Folios 34 y 35 C. 1.

Agregó que la pasiva infringió los derechos patrimoniales de los productores audiovisuales representados por la demandante, causándoles un daño de carácter material, toda vez que se les impidió ejercer su facultad exclusiva de autorizar o prohibir la utilización de las obras y se les privó de recibir los ingresos que debieron entrar a sus patrimonios con la licencia correspondiente.

Por último, dijo que calculó el valor a indemnizar a la actora como compensación en *“la suma de 97’868.160 pesos moneda corriente esta cifra (sic) de multiplicar el número de suscriptores del año 2014, 4.893 con la tarifa mensual en pesos de 560 para un total mensual de \$2.740.080 que multiplicado por el número de meses del año, da un total de \$32.880.960 pesos por el año 2014, los cuales se deben sumar con los resultados del año 2015 que suscriptores tenía 9.026 multiplicado por la tarifa mensual en pesos de 600, para un total mensual de \$5.415.600 que, multiplicado por el número de meses del año, da un total de \$64.987.380.”*⁶

Inconforme con lo así resuelto, ambos extremos procesales formularon recurso de apelación, los cuales fueron concedidos en el efecto de ley, situación por la que se encuentra el expediente ante esta Corporación.

IV. REPAROS A LA DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Ambos extremos procesales recurrieron la decisión antes reseñada, manifestando en la audiencia del 7 de diciembre de 2017, los siguientes reparos concretos:

- EGEDA COLOMBIA:

⁶ Audiencia del 6 de diciembre de 2017. Carpeta: 03.CDCUADERNO3AUDIENCIA06-12-17(FL.35) Archivo: 17250100.exe

- Puso de presente que, en la sentencia de primera instancia debió reconocerse el pago de intereses moratorios, pues sólo así se reconoce la pérdida de valor del dinero en el tiempo y se restablece el equilibrio económico de quien fue víctima de la infracción.⁷

- CABLETELCO S.A.S.:

- Dijo que, en el trámite de la primera instancia se incurrió en una vía de hecho, porque no debió proferirse la sentencia, hasta que no se rindiera el interrogatorio de parte de la representante legal de la demandada, pues la suerte del proceso dependía de ello.
- Arguyó que, el juzgador de instancia no valoró la documental obrante a folios 54 a 124, pues, si bien no se tachó de falsa, es lo cierto que en la misma no consta quiénes serían los llamados a proteger las obras allí enlistadas.
- Además, reprochó que, se vulneró el principio de congruencia, porque en la mentada certificación, se refieren obras de los años 2015 y 2016 y no del 2014.
- Arguyó que, *“el juez no se permitió decretar ninguna prueba, ni valorar las que se encontraban en el expediente. Respecto del juramento estimatorio, en la demanda se establece sobre 2 porcentajes del año 2014 y 2015, sin embargo, esos porcentajes, con la objeción que se presentó, le correspondía a la parte probar dichos*

⁷ Minuto 18:30 a 18:39 Audiencia del 6 de diciembre de 2017. Carpeta: 03.CDCUADERNO3AUDIENCIA06-12-17(FL.35) Archivo: 17250100.exe

montos, pruebas que brillaron por su ausencia porque no fueron probadas ni en el momento que se describió traslado, ni en el momento que se hizo la audiencia ni fueron ordenadas de oficio por parte del juez por mandato del artículo 206.”⁸

- Señaló que, en la sentencia atacada se les ordenó abstenerse de emitir las obras audiovisuales, desconociendo que, según el artículo 11 de la Ley 680 de 2011, es obligación del cableoperador transmitir la señal abierta de televisión.
- Por último, dijo que en la demanda se hizo alusión aun proceso de infracción al derecho de autor y no de responsabilidad civil, en consecuencia, existe una incongruencia entre lo decidido por el juez de conocimiento y los hechos y pretensiones de la demanda.⁹

V. SUSTENTACIÓN DE LA APELACIÓN

En audiencia del 20 de mayo de 2021 se escucharon las alegaciones de las partes y mediante proveído del 28 del mismo mes y año, se decretó como prueba de oficio un dictamen pericial rendido por perito especialista experto en publicidad o mercado audiovisual, el cual fue puesto en conocimiento de las partes por auto del 13 de julio del año 2021 y, en audiencia del 25 de enero de 2022, se surtió su contradicción.

⁸ Audiencia del 6 de diciembre de 2017. Carpeta: 03.CDCUADERNO3AUDIENCIA06-12-17(FL.35) Archivo: 17250100.exe

⁹ Audiencia del 6 de diciembre de 2017. Carpeta: 03.CDCUADERNO3AUDIENCIA06-12-17(FL.35) Archivo: 17250100.exe

Así, el 23 de febrero del año en curso, los recurrentes sustentaron, en los siguientes términos, los reparos concretos expuestos ante el juez de primera instancia:

- CABLETELCO S.A.S.:

1. EGEDA COLOMBIA incumplió el principio de publicidad, pues no se puede establecer con certeza cuáles son las obras representadas por ella, circunstancia que desconoce el debido proceso.

Adujo que “nosotros como cableoperadores no tenemos el conocimiento, no sabemos, no se nos ha allegado un acuerdo anterior, no existe en la página propia de EGEDA COLOMBIA cuáles son las obras que retransmiten en particular (...) en la página es un motor de búsqueda en la cual la búsqueda (Sic) se basa en el título de la obra o en el productor más que en una lista de cuáles son las obras taxativas que se protegen (...).”¹⁰

2. A los cableoperadores les asiste la obligación legal de retransmitir los canales de televisión abierta a título gratuito y no podría imponérsele un costo para el cumplimiento de esta.

Agregó que “EGEDA COLOMBIA no tiene una entidad que controle o genere por sí misma la tabla de costos por la utilización de obras, es decir, EGEDA COLOMBIA propone la tabla, nadie controla dichos costos, nadie controla dicha valoración (...).”¹¹

¹⁰ Audiencia del 23 de febrero de 2022. Carpeta: 04.Audiencia Archivo: 01Parte1.mp4

¹¹ Audiencia del 23 de febrero de 2022. Carpeta: 04.Audiencia Archivo: 01Parte1.mp4

3. Las sumas reclamadas son desproporcionadas y no se corresponden con las ganancias obtenidas por la retransmisión.

4. Existe una relación cercana entre la demandante EGEDA COLOMBIA y la sociedad perito Business Buró.

- EGEDA COLOMBIA:

El apoderado de la demandante insistió en que, si bien en la sentencia de primera instancia se reconoció la infracción a los derechos de autor generada por la retransmisión no autorizada de las obras de los socios y representados por EGEDA COLOMBIA, el juez de conocimiento se equivocó al no reconocer los intereses moratorios causados desde la fecha en que debió realizarse cada pago.

VI. LA INTERPRETACIÓN PREJUDICIAL DE LA COMUNIDAD ANDINA

El Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina allegó la interpretación prejudicial requerida por esta Corporación y puso de presente que, *“En el supuesto de que una persona haga uso de televisores para comunicar públicamente el contenido de obras audiovisuales, se evidencia un uso de los derechos que se ha reconocido a los distintos titulares y a su vez, si el titular de esas obras protegidas ha inscrito el repertorio de obras ante la sociedad de gestión colectiva para su protección y tutela, quien use o reproduzca la obra, deberá necesariamente acudir a la entidad que custodia los derechos para solicitar la autorización para usar los derechos que ellas gestionan y pagar el precio que ellas fijen mediante sus tarifas.”*¹²

¹² Carpeta: 03.MEMORIALES Archivo: 03.INTERPRETACIÓNDELTRIBUNALANDINO.pdf

Así mismo, señaló los presupuestos necesarios para que opere la infracción por falta de autorización de comunicación de una obra audiovisual:

“a) Se debe considerar la existencia de derechos de autor y/o derechos conexos, en concreto de obras audiovisuales reconocidas a favor de sus titulares.

b) Que sus titulares hayan inscrito el repertorio de obras ante la sociedad de gestión colectiva para la protección de sus derechos.

c) Que se haya efectuado la comunicación pública de las obras audiovisuales sin autorización de la sociedad que los representa.”¹³

VII. CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir la presencia de los presupuestos procesales necesarios para considerar válidamente trabada la relación jurídico-procesal; en efecto, le asiste competencia al Juez de primer grado para conocer del presente proceso y al Tribunal para desatar la alzada; las personas enfrentadas en la *litis* ostentan capacidad para ser parte, dada su condición de personas jurídicas en ejercicio de sus derechos, e igualmente la demanda reúne los requisitos mínimos de Ley. Por lo demás, no se vislumbra vicio de nulidad que afecte la actuación surtida, lo que permite a esta Corporación adoptar una decisión que resuelva de fondo el asunto puesto a su consideración.

Aunado a lo anterior, la Sala advierte que su competencia se limita al examen de los puntos específicos objeto del recurso expuesto por las partes, en aplicación a lo consagrado en el artículo 328 del Código General del Proceso, según el cual *“El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos*

¹³ Carpeta: 03.MEMORIALES Archivo: 03.INTERPRETACIONDELTRIBUNALANDINO.pdf

expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley.”

Sin embargo, es lo cierto que el tema atinente a la vulneración del derecho de autor fue decantado en primera instancia y no fue objeto de reparo en la alzada, por lo que el estudio de la Sala únicamente comprenderá los temas propuestos en la sustentación de la apelación.

Así las cosas, se ocupará esta Corporación de abordar inicialmente los reparos expuestos por CABLETELCO S.A.S., para luego estudiar los reproches de EGEDA COLOMBIA.

Apelación de Cabletelco S.A.S.

En cuanto al primer reparo, refirió la demandada que, la actora vulneró el principio de publicidad, en el curso del proceso no se pudo establecer con claridad las obras representadas por la actora; es decir, que no se acreditó la legitimación en la causa de EGEDA COLOMBIA, ante lo cual baste señalar que, no le asiste razón a la recurrente por las razones que se exponen a continuación:

En cuanto al primer inconformismo, debe puntualizarse que la demandante es una sociedad de gestión colectiva de derecho de autor y en dicha calidad puede reclamar la presunta infracción a los derechos patrimoniales de autor de sus asociados, conforme al contenido del artículo 216 de la Ley 23 de 1982, en el que se señalan como atribuciones de las asociaciones de autores *“representar a sus socios ante autoridades jurisdiccionales y administrativas en todos los asuntos de interés general y particular para los mismos (...).”*

Así, a folio 13 consta la certificación emitida por la Dirección Nacional de Derecho de Autor que da cuenta que *“mediante Resolución*

Número 232 del 28 de noviembre de 2005 (...) reconoció personería jurídica a la entidad sin ánimo de lucro, de carácter privado, denominada Entidad de Gestión Colectiva de Derechos de Productores Audiovisuales de Colombia EGEDA COLOMBIA (...)”

Además, milita a folios 37 a 48 la certificación emitida por la Dirección Nacional de Derecho de Autor, en la que se informan los productores audiovisuales representados por la demandante.

A folio 50 del plenario, obra el certificado de registro del “*CONVENIO DE REPRESENTACIÓN RECÍPROCA CELEBRADO ENTRE EGEDA COLOMBIA Y EGEDA.*”

Con relación al segundo reparo, alegó que a los cableoperadores les asiste la obligación de transmitir los canales de señal abierta y al no encontrarse ello regulado considera que el vacío debió resolverse en favor del servicio público de televisión y en esa medida, en la decisión atacada se desconoció la naturaleza del servicio público de televisión.

En lo referente al tercer reparo, en los términos del artículo 11 de la Ley 680 de 2011, les asiste la obligación de “(...) **garantizar sin costo alguno a los suscriptores la recepción de los canales colombianos de televisión abierta de carácter nacional, regional y municipal** que se sintonicen en VHF, UHF o vía satelital en el área de cubrimiento únicamente. Sin embargo, la transmisión de canales locales por parte de los operadores de Televisión por Suscripción estará condicionada a la capacidad técnica del operador” (Destacado propio), también lo es que ello no implica que el cumplimiento de ese deber los exima de obtener la autorización correspondiente en materia de derechos de autor.

Obsérvese que, el legislador le impuso a los cableoperadores la carga de retransmitir los mentados canales a título gratuito, pero ello no es justificante para el desconocimiento de los derechos patrimoniales de autor.

En torno a estos, ha dispuesto la Corte Constitucional que:

“sobre los cuales el titular tiene plena capacidad de disposición, lo que hace que sean transferibles y por lo tanto objeto eventual de una regulación especial que establezca las condiciones y limitaciones para el ejercicio de la misma, con miras a su explotación económica, (reproducción material de la obra, comunicación pública en forma no material, transformación de la obra). Los derechos patrimoniales de autor, en la concepción jurídica latina, son tantos como formas de utilización de la obra sean posibles, ellos no tienen más excepciones que las establecidas por la ley, pues las limitaciones han de ser específicas y taxativas.”¹⁴

En este punto, vale la pena memorar que el artículo 13 de la Decisión 351 de 1993 señala como expresiones del derecho patrimonial de autor las siguientes:

“El autor, o en su caso, sus derechohabientes, tienen el derecho exclusivo de realizar, autorizar o prohibir:

- a) La reproducción de la obra por cualquier forma o procedimiento;*
- b) La comunicación pública de la obra por cualquier medio que sirva para difundir las palabras, los signos, los sonidos o las imágenes;*
- c) La distribución pública de ejemplares o copias de la obra mediante la venta, arrendamiento o alquiler;*

¹⁴ C- 276 de 1996.

- d) *La importación al territorio de cualquier País Miembro de copias hechas sin autorización del titular del derecho;*
- e) *La traducción, adaptación, arreglo u otra forma de la obra”.*

Por ese mismo sendero, el artículo 12 de la Ley 23 de 1982, modificado por los artículos 5 de la Ley 1520 de 2012 y 3 de la Ley 1915 de 2018, dispone que:

“El autor de una obra protegida tendrá el derecho exclusivo de realizar o de autorizar uno cualquier de los actos siguientes:

- A. *Reproducir la obra;*
- B. *Efectuar una traducción, una adaptación, un arreglo o cualquier otra transformación de la obra, y*
- C. **Comunicar la obra al público** mediante representación, ejecución, radiodifusión o por cualquier otro medio. (...)”
(Destacado propio).

Y según el artículo 166 *ibidem*, modificado por los artículos 8 de la Ley 1520 de 2012 y 7 de la Ley 1915 de 2018:

*“Los artistas intérpretes o ejecutantes, o sus representantes, tienen el derecho de autorizar o prohibir la fijación, la reproducción, la comunicación al público, la transmisión, o cualquier otra forma de utilización de sus interpretaciones y ejecuciones. En consecuencia, **nadie podrá sin la autorización de los artistas intérpretes o ejecutantes, realizar ninguno de los actos siguientes:***

- A. *La radiodifusión y **la comunicación al público de la interpretación o ejecución de dichos artistas,** salvo cuando ella se haga a partir de una fijación previamente autorizada o cuando se trate de una transmisión autorizada por el organismo de radiodifusión que transmite la primera interpretación o ejecución (...)”* (Destacado propio).

Se sigue de lo expuesto que, la obligación de retransmitir la señal de televisión abierta no es un obstáculo para respetar el derecho de los autores a que no se comuniquen sin su autorización, sus obras y mucho menos constituye una excepción al derecho de autor.

Lo anterior, sin que por esta vía se pueda interpretar que la obligación en comento deba trasladarse a los usuarios finales, pues lo que aquí se discute es la infracción al derecho de autor de los representados por EGEDA COLOMBIA.

En relación con el tema en estudio, atinente a que las sumas reclamadas en la demanda son desproporcionadas, se advierte que, en el dictamen pericial decretado de oficio por esta Corporación se concluyó que: *“El total de dinero que dejó de percibir EGEDA COLOMBIA durante los años realizados fue de: \$239.625.510 pesos colombianos IVA incluido.”*

Pese a que en el dictamen pericial rendido en esta instancia se reconoció la suma de \$239.625.510, como el valor dejado de percibir por EGEDA COLOMBIA como consecuencia de la retransmisión de las obras de sus representados, no se puede perder de vista que, en la demanda se solicitó únicamente \$97.909.260, por lo que no habría lugar a aumentar la condena impuesta por el A-Quo, en atención al principio de congruencia contemplado en el artículo 281 del Código General del Proceso según el cual *“La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley. No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda ni por causa diferente a la invocada en esta.”*

Así, sobre el beneficio económico que Cabletelco S.A.S. pudo obtener de la retransmisión, se dijo que: *“El demandado si se beneficia económicamente de la retransmisión de obras audiovisuales de EGEDA COLOMBIA, pues a instancias de esa retransmisión incluye en su parrilla de programación canales y obras audiovisuales vistas por el público colombiano, las cuales incluyen producciones de canales tales como CARACOL TELEVISIÓN, RCN TELEVISIÓN, SEÑAL COLOMBIA, entre otras.”*

En esa medida, tampoco le asiste la razón a la pasiva al afirmar que el valor de la indemnización se genera luego de suscribirse el contrato de licencia entre las partes, pues, como lo ha reconocido esta Corporación, *“(…) la propia normativa, más específicamente el artículo 9º del Convenio de Berna y el artículo 12 de la Ley 23 de 1982, faculta al titular de la creación para autorizar o negarse a la publicación de la misma, lo que hace prolija la existencia de un pacto privado que así lo determine, aunado a que las formas de utilización de las obras son independientes y la autorización para una de las formas no se extiende a las demás – art. 76 Ley 23 de 1982 -.”*¹⁵

Téngase en cuenta que la pasiva tenía conocimiento de las reclamaciones previas que, sobre la presente controversia, le había elevado EGEDA COLOMBIA; obsérvese que a folios 166 a 171 obran memoriales intercambiados entre las partes en torno a la comunicación pública de las obras de los autores representados por la actora, así como las tarifas de las licencias respectivas.

En lo que hace al cuarto reparo, referente a la relación cercana entre la demandante EGEDA COLOMBIA y la sociedad perito Business Buró, consta en el plenario que CABLETELCO S.A.S. presentó escrito

¹⁵ Sentencia de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá D.C. Rad. 110013103032201600437 01 M.P. Hilda González Neira.

de recusación, tras argumentar que *“la sociedad designada realizó diversas actuaciones en instancias anteriores, cuando el proceso estuvo en conocimiento de la Dirección Nacional de Derechos de Autor, pues es quien prestó concepto, asesoría en favor de la parte actora de este proceso, tal como consta en el expediente y por las pruebas aportadas, razón por la cual no es idónea su designación, ya que se prevé que el dictamen que efectuará estaría en favor de la parte actora (...).”*¹⁶

Así, luego de resolverse negativamente dicha petición, mediante proveído del 4 de agosto de 2021 y que ésta fuera recurrida en súplica y confirmada por el Magistrado que sigue en turno, e insistiendo en la parcialidad de la sociedad Business Buró, la convocada interpuso acción de tutela, la cual fue negada por la Sala de Casación Civil, mediante sentencia STC12729-2021 del 29 de septiembre de 2021, tras considerar que, *“el sedicente, quien aspira a imponer su propia visión acerca de la solución que debió dársele a la controversia, sin que tal propósito se acompase con la finalidad de la vía superlativa, cuyo objetivo tuitivo no es servir de instancia adicional con el fin de discutir los fundamentos de la «autoridad judicial» en el ámbito de sus competencias (...),”* decisión confirmada por la Sala Laboral de la misma Corporación, a través de sentencia STL15910-2021 del 17 de noviembre de 2021.

Teniendo en cuenta los anteriores antecedentes referentes a la acusación de parcialidad de la sociedad perito, se observa que, como sustento de la recusación se duele la convocada de que, se allegó con la demanda una comunicación dirigida a la Dirección Nacional de Derechos de Autor por parte de la sociedad experta, sin embargo, es lo cierto que, dicha certificación no hace referencia al presente asunto ni a la pasiva, pues consta que *“el operador de televisión paga o*

¹⁶ Carpeta: 03.MEMORIALES Archivo: 18.EscritoRescusación.pdf

televisión por suscripción **TELMEX COLOMBIA S.A.** ha retransmitido durante los años (...),” (Destacado propio).

En consecuencia, al no tratarse del mismo asunto entre las partes aquí en contienda, no se encuentra configurada la causal de recusación alegada, que concita a que se tenga como falta de imparcialidad tal dictamen pericial, lo que a todas luces en el evento que nos trae a reflexión no se vivifica.

En relación con los reproches atinentes al juramento estimatorio, el trámite del proceso verbal y la falta de práctica del interrogatorio de parte solicitado por la demandada, como quiera que, aunque fueron esbozados como reparos concretos a la decisión de primer grado, no se sustentaron en esta instancia, la Sala no se pronunciará sobre ellos.

Apelación de EGEDA COLOMBIA

Una vez estudiados los reparos incoados por la demandada, corresponde abordar el reproche de la actora, atinente a que debieron reconocerse intereses moratorios en su favor, causados desde la fecha en que correspondía realizar cada pago, como consecuencia de la infracción a los derechos de autor generada por la retransmisión no autorizada de las obras de los socios y representados por EGEDA COLOMBIA, advierte esta Corporación que, tal como reconoció el *a quo*, en este evento los intereses moratorios se causan desde el momento de la declaratoria de incumplimiento y la respectiva condena.

En tal sentido, ha manifestado la Corte Suprema de Justicia que “solo a partir de la concreción o cuantificación de [... la condena], pueden generarse réditos, dado que es en ese momento que se establece el monto en una suma líquida y la oportunidad para hacer el

pago, empero no corresponden en este caso a los de naturaleza ‘mercantil’, porque no derivan de un ‘acto o negocio’ de esa índole», y en lo relativo al momento en que se produce su causación, «opera únicamente en virtud del incumplimiento que se suscite por el no pago de la suma líquida que concrete la sentencia de condena.»¹⁷

En resumen, de los argumentos antes expuestos, se impone confirmar la sentencia objeto de alzada y condenar en costas en esta instancia, a la parte recurrente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 Numeral 1° del Código General del Proceso.

VIII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en Sala Séptima Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia del 6 de diciembre de 2017, proferida por la Dirección Nacional de Derecho de Autor por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO. COSTAS a cargo del recurrente, para lo cual el Magistrado Ponente señala como agencias en derecho la suma de \$1.600.000,00 M/CTE. Liquídense.

TERCERO. - Remítase el expediente al juzgado de origen para lo de su trámite y competencia.

¹⁷ Sentencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia del 14 de agosto de 2017. M. P. Luis Alonso Rico Puerta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LOS MAGISTRADOS,

(firma electrónica)

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

Magistrado

(firma electrónica)

MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA

Magistrado

(firma electrónica)

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Magistrado

(firma electrónica)

Firmado Por:

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez

Magistrado

Sala 014 Despacho Civil

Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Manuel Alfonso Zamudio Mora

Magistrado

Sala 005 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Ivan Dario Zuluaga Cardona

Magistrado

Sala 010 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cf9038a3144bdd7d81cb5f9f6d856089a959caef06d237131822b8
e2340b3259**

Documento generado en 14/03/2022 04:32:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico
en la siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D. C., catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Verbal
Demandante	Ana Leonor Rojas Mojica
Demandado	César Augusto Castrillón Barrera, Genier Castrillón Barrera, Gloria Castrillón Barrera, William Castrillón Barrera, Johanna Andrea Castrillón Rojas, Marisol Sandoval Barrera y personas indeterminadas
Radicado	<i>110013103 031 2018 00469 01</i>
Instancia	Segunda – apelación de sentencia
Decisión	Decreta nulidad

1. Encontrándose el expediente al Despacho para resolver sobre la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia, de la revisión del expediente en referencia, se advierte irregularidad en la actuación configurativa de nulidad que debe ser declarada oficiosamente, atendiendo las preceptivas normativas de los artículos 61, núm. 8° del 133, e inciso final del 134 del Código General del Proceso, por cuanto no se notificó en legal forma el auto admisorio de la demanda a personas que debían ser citadas.

1.1. De conformidad con los numerales 6° y 7° del artículo 375 del Código General del Proceso, en el auto admisorio de la demanda en procesos de declaración de pertenencia se ordenará el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien, trámite que debe surtir conforme a lo previsto en el artículo 108 del C.G.P., norma que exige tanto la publicación del edicto emplazatorio en los medios de comunicación como la inclusión del proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

1.2. Revisado el expediente, se advierte que en el auto admisorio del 11 de septiembre de 2018, el *A quo* admitió la presente demanda y ordenó emplazar a las personas indeterminadas que consideren tener derechos sobre el bien inmueble objeto de la demanda.

A folio 179 del cuaderno principal obra edicto emplazatorio surtido el domingo 30 de septiembre de 2018 a *“todas las personas determinadas e indeterminadas que crean tener derechos sobre el inmueble”*, sin que se identificara el bien inmueble, al menos, por su número de matrícula y/o dirección.

Además, obra a folio 260 también del cuaderno principal constancia de haberse incluido el proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas el 11 de marzo de 2019; sin embargo, tal inclusión no se llevó a cabo en la forma adecuada, toda vez que se restringió su consulta al catalogarse como *“privado”*, lo que impide tanto a las partes como a los terceros interesados e incluso al suscrito consultar el emplazamiento realizado por el número de identificación de las partes – no arroja ningún resultado – como por el número de radicación – arroja el sistema lo siguiente: *“Se visualizan proceso(s) no disponible(s) para consulta, diríjase al despacho judicial correspondiente”* -, circunstancia que implica una inobservancia del debido proceso y el principio de publicidad que deben regir las actuaciones judiciales.

2. En consecuencia, teniendo en cuenta que los vicios puestos de presente únicamente involucran la sentencia de primera instancia, por ser ese el acto procesal precipitado de cara a la omisión evidenciada, se declarará la nulidad de lo actuado a partir de aquella inclusive, a efectos de que se realice la integración del contradictorio en debida forma.

Por lo expuesto, el suscrito Magistrado de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

Primero. Declarar la nulidad de lo actuado a partir de la sentencia de primera instancia proferida el 4 de febrero de 2022, por el Juzgado 31 Civil del Circuito de Bogotá, inclusive, en el asunto en referencia.

Segundo. Ordenar la devolución del expediente al Juzgado de origen a efectos de que se reanude la actuación anulada y se efectúe en legal forma la integración del contradictorio con las personas indeterminadas.

Tercero: Precisar que las pruebas practicadas conservarán validez y eficacia respecto de las personas que tuvieron oportunidad de controvertirlas.

En firme esta providencia, devuélvase las diligencias a la oficina de origen.

Notifíquese

Firma electrónica

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Magistrado

Firmado Por:

Ivan Dario Zuluaga Cardona

Magistrado

Sala 010 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7f49e6f9685b6f300ec5b4d745acdd1405c42f9d113df808a53f9512a285877f

Documento generado en 14/03/2022 12:42:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., catorce de marzo de dos mil veintidós.

Radicado: 11001 31 03 028 2019 **00248** 01

Proceso: Verbal, Marcela Garnica Ospina Vs. Mauro de Jesús Restrepo Montoya.

De conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, se **DECLARA DESIERTO** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en reconvención contra la sentencia proferida el 13 de octubre de 2021 por el Juzgado 28 Civil del Circuito, comoquiera que no fue sustentado, pues no se allegó escrito alguno para esos efectos durante el traslado otorgado conforme a dicha normatividad.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

El Magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

11001 31 03 028 2019 00248 01

Firmado Por:

German Valenzuela Valbuena
Magistrado
Sala 019 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a095c3bd7f0a88085d64769f4c9590c6ee1c2894c861d399c9795649dc33824**
Documento generado en 14/03/2022 04:58:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D. C., catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Verbal – pertenencia
Demandante	Rosalba Martínez Gutiérrez y otros
Demandado	Walter Alipio Medina Roldán, Ana Jael Roldán de Medina y personas indeterminadas
Radicado	<i>110013103 004 2018 00587 01</i>
Instancia	Segunda
Decisión	Declara inadmisibles recursos de apelación

1. Sometido el asunto en referencia al examen preliminar que ordena el artículo 325 del C.G.P., se advierte la falta de los requisitos para la concesión del recurso de apelación que fuera formulado por el extremo pasivo contra la sentencia anticipada calendada 1º de junio de 2021, proferida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá, en el asunto en referencia.

2. El inciso segundo del numeral 3 del artículo 322 del Código General de Proceso, establece que *“Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior”*.

3. En el *sub examine*, pese a que la parte demandada presentó oportunamente el recurso de alzada contra la sentencia proferida por el Juez de primera instancia, no precisó, siquiera de manera breve, los reparos concretos que le hace a esa decisión.

Así las cosas, como no se cumplieron los requisitos previstos en la norma en mención para la concesión del recurso del recurso de apelación, al tenor de lo previsto en el artículo 325 *eiusdem*, el mismo será declarado inadmisibles.

4. En consecuencia, el suscrito Magistrado del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

Primero. Declarar inadmisibile el recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia anticipada calendada 1° de junio de 2021, proferida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá.

Segundo. Devuélvase las diligencias a la oficina de origen, para que hagan parte del expediente correspondiente.

Notifíquese

Firma electrónica

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Magistrado

Firmado Por:

Ivan Dario Zuluaga Cardona

Magistrado

Sala 010 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3139234c545a26e3fa63243579af1ddeede4593c822c54c06ebb4acdf0fb3c9e

Documento generado en 14/03/2022 02:33:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., catorce de marzo de dos mil veintidós.

Radicado: 11001 31 03 031 2019 **00468** 01

Se admite, en el efecto **DEVOLUTIVO**, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida por el Juzgado 31 Civil del Circuito de Bogotá en audiencia celebrada el 28 de febrero de 2022, dentro del proceso ejecutivo de Volvo Group Colombia S.A.S. contra Trnasmasio S.A.

Cabe advertir que, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, los apelantes cuentan con el término de cinco (5) días, a partir de la ejecutoria del admisorio, para sustentar los precisos reparos en los que fundamentaron sus recursos de apelación, y que si se presentan tales sustentaciones, la parte no apelante tiene cinco (5) días para la réplica.

NOTIFÍQUESE

El Magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

11001 31 03 031 2019 00468 01

Firmado Por:

German Valenzuela Valbuena
Magistrado

Sala 019 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a6b1781dd5e01af891f636e23bb47c6ee91557a8141e5733128fe6f059499f7**
Documento generado en 14/03/2022 04:58:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D. C., catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Verbal
Demandante	Olga Margarita Montoya de Gómez, Martha Cecilia Gómez Montoya y Miguel Santiago Luna Stella
Demandado	Blanca Oliva Jiménez Ortiz y otros
Radicado	<i>110013103 004 2017 00041 03</i>
Instancia	Segunda
Decisión	Admite recurso de apelación

1. Se admite en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el 15 de marzo de 2021 por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de esta ciudad, en el asunto en referencia.
2. Tramitar el presente asunto en segunda instancia atendiendo el procedimiento previsto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.
3. Ejecutoriado este auto, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes, en la dirección de correo electrónico: secscripsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.
4. De la sustentación presentada oportunamente, por secretaria, córrase traslado por el término de cinco (5) días a la parte contraria.
5. En caso de no sustentarse oportunamente el recurso será declarado desierto.
6. Advertir que, de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p. m).

7. Por economía procesal y para evitar la pérdida automática de competencia, de una vez se ordena prorrogar el término para fallar este asunto por seis (6) meses más, contados a partir del día siguiente al vencimiento del término inicial.

Notifíquese

Firma electrónica

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Magistrado

Firmado Por:

Ivan Dario Zuluaga Cardona

Magistrado

Sala 010 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2f807b2d1f65d87ae3f524fbc65465520ee62fd83c1cf0741e2bcfb9c97b37f3

Documento generado en 14/03/2022 02:43:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D. C., catorce de marzo de dos mil veintidós.

Radicado: Ejecutivo No. 11001 31 03 028 **2007 00141 01**
Proceso: Distribuidora Unidas Sas vs. Alfonso Vargas Cárdenas.
Asunto: **Apelación de auto que declara infundada nulidad.**

Para resolver el recurso de apelación interpuesto por el heredero de la parte demandada contra el auto de 18 noviembre de 2021 –alzada concedida el 15 de diciembre de ese año, y recibida en este Despacho el 9 de febrero de 2022, por medio del cual el Juzgado 1º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias denegó la solicitud de nulidad que formuló, basta considerar lo siguiente:

1. En primer término, se pone de presente que, según lo establecido en los artículos 320 y 328 Cgp, en materia de apelación de autos la competencia del tribunal se limita a los motivos aducidos por la parte impugnante, sin que le sea dado reformar o revocar la providencia censurada en consideración a aspectos no manifestados. En otras palabras, solo le es permitido analizar el proveído objeto de alzada con base en lo invocado en el recurso formulado.

En la impugnación se alega insistentemente que se configuró la nulidad del proceso por indebido emplazamiento, puesto que en sentir del inconforme: las diligencias previas al nombramiento del curador ad-litem no se adelantaron en legal forma, ya que la sociedad ejecutante sabía que la dirección a donde se remitió el citatorio negativo no era el lugar de residencia de la persona a notificar; faltó dirigir la comunicación a la dirección del inmueble embargado; y pese a que se le designó un auxiliar

de la justicia, el ejecutado que falleció no tuvo una verdadera representación judicial.

No obstante, si se mira con detenimiento la petición de nulidad, en los términos que fue propuesta, lo que se invocó fueron las causales de invalidez contenidas en los numerales 3 y 4 del Cgp, comoquiera que para el solicitante, en ese momento, la actuación se había adelantado después de ocurrida una causal legal de interrupción del proceso, esto es, la muerte de Alfonso Vargas Cárdenas, pero en ningún aparte de ese escrito, a riesgo de darle una interpretación extensiva a lo requerido, se propusieron los argumentos que a modo impugnación ahora se formulan.

Valga decir, entonces, que los aspectos sobre los que el tribunal debe pronunciarse no constituyeron el fundamento de la petición inicial, lo que de entrada conlleva a que no prosperen, puesto que se podría sorprender a la contraparte con aspectos nuevos. Por demás, si bien el a-quo en el auto en el que corrió el traslado hizo alusión a la nulidad del artículo 133.8 del Cgp, lo cierto es que en ningún aparte el primer escrito se mencionó siquiera esa causal como motivo que invalidara el trámite.

2. Con todo, si se asumiera que se proponen otras falencias que en sentir de la parte apelante conllevan a afectar el debido proceso, lo que se advierte es que el heredero de Alfonso Vargas Cárdenas no planteó esos supuestos yerros en el momento oportuno, puesto que, se repite, los exteriorizó después de que invocó la interrupción del proceso y las supuesta sobrevenida nulidad por la muerte del obligado cambiario.

Así, entonces, de hipotéticamente haberse configurado la nulidad de que trata el numeral 8 del artículo 133 Cgp (no haberse practicado la notificación en legal forma), aquella habría quedado saneada de

conformidad con el numeral 1 del artículo 136 ib. y el inciso segundo *in fine* del canon 135, comoquiera que luego del momento de su supuesta estructuración, la parte que ahora la alega actuó en el trámite sin plantearla. En esencia, debió alegarse tal situación o circunstancia en el primer momento en que se actuó luego del acaecimiento de la misma.

3. Baste lo dicho para confirmar en su integridad la decisión impugnada.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, **CONFIRMA** el auto apelado, proferido el 18 de noviembre de 2021 por el Juzgado 1° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

El Magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

Rdo. 11001 31 03 028 2007 00141 01

Firmado Por:

German Valenzuela Valbuena

Magistrado

Sala 019 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **769676cd3741e8b6f624dc34b86a83793b3af8cf000be021a2b54bd6e51b2e5e**

Documento generado en 14/03/2022 05:25:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Verbal
Demandante: Samuel Yaima
Demandados: Liberty Seguros S.A. y otros
Exp. 016-2020-00138-02

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.
SALA CIVIL**

**MAGISTRADO PONENTE
LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ**

Bogotá D.C., catorce de marzo de dos mil veintidós

Decide el Tribunal el recurso de apelación que la parte demandante interpuso contra el auto proferido el primero de septiembre de dos mil veinte por el que el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de esta ciudad rechazó la demanda, asunto que fue ingresado al despacho el veintiséis de febrero de la anualidad que transcurre.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. Por medio de apoderado, Samuel Yaima presentó demanda de responsabilidad civil contractual contra Liberty Seguros S.A. y el Banco Caja Social S.A., que correspondió por reparto al Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de esta ciudad, despacho que mediante proveído adiado tres de agosto de dos mil veinte inadmitió el libelo iniciático para que se allegara poder conforme los lineamientos del Decreto 806 de 2020; se estimaran bajo juramento los perjuicios conforme lo dispuesto en el canon 206 del Código General del Proceso; y, se acreditara el envío de la demanda y sus anexos a las convocadas.

2. Dentro del término conferido para subsanar los yerros puestos de presente en el proveído anterior, el extremo interesado

permaneció silente por lo que el juzgado de primer grado rechazó la demanda, determinación contra la que se interpuso recurso de reposición y subsidiaria apelación, fundado en que nunca se le notificó a su correo electrónico las decisiones adoptadas por el juzgado incumpliendo con ello no solo los parámetros establecidos por el Decreto 806 de 2020 sino también el plazo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso para admitir o rechazar la demanda, medios de impugnación que fueron resueltos, el primero, manteniendo lo resuelto y el segundo, concediendo la alzada.

3. El legislador ha señalado varios correctivos o mecanismos tendientes a que la demanda reúna los requisitos contemplados en la norma procesal, y de su inobservancia se producirá la inadmisión y el eventual rechazo, motivo por el que advertida alguna anomalía en este libelo hace necesario que el juez “señale con precisión los defectos de que adolezca”¹, de suerte que el funcionario tiene a su cargo la ineludible labor de particularizar minuciosamente los elementos que deben ser enmendados, y así mismo “evitar posteriores irregularidades procesales que eventualmente conduzcan a su invalidez o a la posibilidad de sentencias inhibitorias”².

4. Con esta orientación, se advierte el fracaso de la censura elevada contra el auto que rechazó la demanda por cuanto del material adosado al plenario se tiene que luego de reanudados los términos judiciales suspendidos por el Decreto 385 del doce de marzo de dos mil veinte por el Consejo Superior de la Judicatura, medida que fue prorrogada en los acuerdos PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-

¹ Ley 1564 de 2012. Código General del Proceso. Artículo 90.

² Tribunal Superior de Bogotá. Sala Civil. Auto del 15 de julio de 1996.

11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567, se profirió el proveído calendado tres de agosto de dos mil veinte por medio del cual se inadmitió la demanda, mismo que fue desanotado en el sistema Siglo XXI y notificado en el estado electrónico alojado en el micrositio del despacho asignado³ quedando a disposición de las partes y de la ciudadanía.

5. Lo expuesto anteriormente, encuentra respaldo en lo consagrado en el artículo 295 del Código General del Proceso según el cual “las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborará el secretario”, con el agregado de que, cuando se cuente con los recursos técnicos para tal efecto, esta publicidad podrá efectuarse mediante mensaje de datos; en uno y otro caso, debe incluirse la información a que hace mención la norma citada en el listado correspondiente y quedar a disposición para consulta por las partes o sus apoderados, normativa que en concordancia con lo señalado en el Decreto 806 de 2020 en el que se afirmó que “se deben utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público”, lo que condujo a que ante la declaratoria de emergencia económica, social y ecológica fuera necesario publicar los estados, traslados y edictos electrónicamente en los micrositos de los despachos judiciales, tal como ocurrió en el caso bajo análisis.

³ Visible en la página web de la Rama Judicial en la dirección <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/35087602/38239043/ESTADO+ELECTRÓNICO+04+AGO+2020.pdf/6b8b3843-51ca-4b3b-8840-8713591ab8b3>

6. Así las cosas, al haberse puesto a disposición la información necesaria para que se actuara dentro del trámite que pretendió iniciar el actor ante la jurisdicción civil, en el que valga decir no se prevé el enteramiento, vía correo electrónico, de las decisiones que se adopten, ya que estos no goza de una forma especial de comunicación y aunado a que se han adoptado “todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información”⁴ desde el primer proveído que se profirió, su noticia debe realizarse por estado -medio que como ya se precisó fue el que se utilizó dentro de los parámetros consagrados en el Decreto 806 de 2020-, del cual no es menester el envío de misivas electrónicas, de modo que como la parte se abstuvo de presentar en término la corrección de los yerros puestos de presente, no hay lugar a revocar el auto atacado.

En virtud de las consideraciones plasmadas, la providencia opugnada se confirmará, por lo que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR el auto de fecha y procedencia preanotadas.

SEGUNDO. ORDENAR compulsar copias de esta decisión, así como de las actuaciones adelantadas desde el primero de septiembre de dos mil veinte en primera instancia, con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial, para los fines que esa autoridad considere pertinentes.

⁴ Parágrafo 1 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020

TERCERO: Cumplido lo anterior devuélvase el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese,

LUIS ROBERTO SUAREZ GONZALEZ

Magistrado Ponente

Rad. 11001310301620200013802

Firmado Por:

Luis Roberto Suarez Gonzalez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingenieria

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d5ef2a909b9fc753094ff186e55061793232d44e826dcdf25726d8b50b109e2c

Documento generado en 14/03/2022 03:39:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Verbal
Demandante: Héctor Andrés Cuellar Padilla
Demandados: Corproyectos JDMP hoy Constructora 2001 S.A.S. y otros
Rad. 027-2017-00606-03

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL

**MAGISTRADO:
LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ**

Bogotá D. C., catorce de marzo de dos mil veintidós

Decide el Tribunal el recurso de apelación que el apoderado del extremo demandado propuso contra el auto proferido el siete de octubre de dos mil veinte por el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de esta urbe, repartido a este despacho el pasado veinticinco de febrero.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. El apoderado del extremo demandado reclamó la terminación, por transacción, del proceso verbal iniciado en contra de Constructora 2001 S.A.S., María Paula Fonseca, Olga Susana Cárdenas Parra y Hernán Darío Fonseca Maldonado conforme lo normado en el artículo 312 del Código General del Proceso, petición que fue negada por la juez de conocimiento al no haberse presentado la solicitud de común acuerdo entre las partes.

2. Contra la orientación antes referida se enfilaron recursos de reposición y subsidiaria apelación fundados en que “[...] la interpretación que hace el despacho en el numeral 2 de la transacción es diferente al que las partes acordaron, pues en este numeral se acordó para la parte demandante su compromiso a

cargo como denunciante, que (sic) está de mutuo acuerdo en la terminación por transacción del proceso del Juzgado 27 Civil del Circuito de Bogotá, y no como un acto de las dos partes de radicar la terminación [...]”, por lo que a su consideración, debe darse aplicación a lo consagrado en los artículos 1625 y 2483 del Código Civil.

3. Para resolver negativamente la censura horizontal relevó el juez de primera instancia que en el documento contentivo del convenio de transacción se impuso a cargo del “denunciante”, esto es, el aquí demandante, la potestad de presentar la petición de terminación de común acuerdo, lo que al incumplirse impide que se acceda a la solicitud del demandado. Acto seguido, concedió la alzada.

4. En aras de resolver la inconformidad presentada comporta resaltar que la transacción se define como el negocio jurídico en virtud del cual las partes terminan un litigio entre ellas existente o precaven uno eventual¹, pero ante todo es la figura jurídica propia del derecho sustancial, que produce efectos extintivos entre las partes, pues su finalidad primordial es dar certeza a la relación sustantiva que la motiva, característica que permite calificarla como un modo de extinguir las obligaciones.

De acuerdo con el artículo 2484 del Código Civil “La transacción no surte efectos sino entre los contratantes”, limitación que encuentra su cabal justificación en el principio de la relatividad del contrato, pues son los intervinientes en el negocio extintivo los que disponen de su personal interés y es en su patrimonio donde se van a radicar los efectos de las mutuas concesiones que van a sobrevenir como

¹ Artículo 2469 del Código Civil

consecuencia natural del acuerdo transaccional, la cual constituye un presupuesto para su necesario reconocimiento judicial.

5. Escrutado el material adosado al plenario se tiene que las partes celebraron un acuerdo de transacción el veintiocho de agosto de dos mil diecinueve con el objeto de transigir “[...] las pretensiones de las demandas radicadas en los juzgados Séptimo Civil del Circuito de Bogotá D.C. – Rad. 2017-663, Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá – Rad. 2017-606, Tercero Civil Municipal de Bogotá – Rad. 2019-207, Denuncia Penal con medida cautelar de restricción del poder dispositivo que reposa en la Fiscalía 157 Delitos contra la Fe Pública [...]” texto en el que se acordó que el “[...] incumplimiento en la entrega del inmueble identificado en el hecho primero, así como el incumplimiento en la suscripción de la dación en pago dará lugar a que las partes inicien y lleven a su término, ipso facto, las acciones judiciales [...]”.

6. Por igual, no puede perderse de vista que en el mismo contrato se estipuló que el denunciante, es decir, Héctor Andrés Cuellar Padilla, presentaría la “terminación de común acuerdo por transacción del proceso del Juzgado Veintisiete Civil del Circuito” acto que encarna la expresión de su aquiescencia para el finiquito de esos litigios -su común acuerdo-, condición que no se ha cumplido, dado que el memorial de terminación fue incorporado, de manera exclusiva, por el apoderado de los demandados, quedando claro que aquella vinculante estipulación impide que se cancele la actuación al no ser elevada en conjunto por el extremo comprometido a ello.

7. Por demás, comporta resaltar que una vez surtido el traslado de la petición de terminación según lo descrito en el artículo 312

del Código General del Proceso, el extremo actor se opuso a su declaración alegando que no se había dado cumplimiento a los compromisos acordados, afirmación que también obsta para que se acepte la solicitud de terminación lo que conduce a que continúen las acciones judiciales, motivaciones por las que se impone la confirmación de la providencia objeto de alzada.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., en Sala Unitaria,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha y procedencia anotadas, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas por no hallarse causadas.

Notifíquese,

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado

Exp.11001310302720170060603

Firmado Por:

Luis Roberto Suarez Gonzalez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f236ef181ac84f7df3eb4ca9a21029415bfc571573865283114aca0626bc646**

Documento generado en 14/03/2022 03:38:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Declarativo
Demandante: Felvia Faride Fernández Julio y otro
Demandados: Mérida Esther Ruiz Morales y otro
Radicado: 011-2016-00214-01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá D. C., catorce de marzo de dos mil catorce

Con fundamento en lo previsto en el artículo 170 del Código General del Proceso, como prueba de oficio se ordena la incorporación al expediente del auto del 24 de febrero de 2021 (AP547-2021) emitido dentro del trámite del recurso casación con radicado 56147, interpuesto por los acá demandantes contra el fallo del 12 de junio de 2019 de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá (que ya obra en el proceso), documental de la que se corre traslado a los accionantes por el término de 3 días.

Notifíquese,

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado

Firmado Por:

Luis Roberto Suarez Gonzalez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c9fdb0a72f9903e7b2603993983157397390cf2f1bc48a0ce6c3910053c57856

Documento generado en 14/03/2022 03:39:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

MEMORIAL PARA REGISTRAR RV: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION PROCESO VERBAL PERTENENCIA DE: LUIS ERNESTO JIMENEZ MALDONADO Y FELVIA FARIDE FERNANDEZ JULIO CONTRA MELIDA ESTER RUIZ MORALES Y OTRO PROCESO . No. 110031030112016002140100

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 22/02/2022 12:07 PM

Para: GRUPO CIVIL <grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL PARA REGISTRAR

Atentamente,



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá*

*Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305
Teléfono: 423 33 90 Extensión 8349
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co*

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Judicial

De: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: martes, 22 de febrero de 2022 11:47 a. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Nancy Najar <nancy.najar@hotmail.com>

Asunto: RV: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION PROCESO VERBAL PERTENENCIA DE: LUIS ERNESTO JIMENEZ MALDONADO Y FELVIA FARIDE FERNANDEZ JULIO CONTRA MELIDA ESTER RUIZ MORALES Y OTRO PROCESO . No. 110031030112016002140100

Cordial saludo,

Se remite por competencia al doctor OSCAR CELIS FERREIRA - SECRETARIO JUDICIAL DE LA SALA CIVIL, cualquier inquietud sobre su proceso debe dirigirla al correo secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Margarita Mendoza Palacio
Secretaria Administrativa de la Sala Civil
Tribunal Superior de Bogotá

(571) 423 33 90 Ext. 8352

Fax Ext.: 8350 – 8351

secscribupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Avenida Calle 24A No. 53-28, Of. 305 C

Bogotá D.C.

De: Nancy Najjar <nancy.najar@hotmail.com>

Enviado: martes, 22 de febrero de 2022 11:44

Para: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secscribupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
Presidencia Sala Civil Tribunal Superior Bogotá - Bogotá D.C. <presidenciasalaciviltsb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION PROCESO VERBAL PERTENENCIA DE: LUIS ERNESTO JIMENEZ MALDONADO Y FELVIA FARIDE FERNANDEZ JULIO CONTRA MELIDA ESTER RUIZ MORALES Y OTRO PROCESO . No. 110031030112016002140100

Honorable Magistrado:

DR. LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Reciba un Cordial Saludo, ante usted, la abogada RUTH NANCY NAJAR DOMINGUEZ, apoderada de la demandada, y estando en el termino legal procedo a enviar con el presente la sustentación del recurso de apelación contra la sentencia de fecha 3 de noviembre de 2021 proferida dentro del proceso No. 11001310301120160021401 y relacionada en el presente asunto, dicho escrito consta de siete (7) folios en formato pdf y un anexo de la sentencia de la corte suprema de justicia MP. Dr. Eugenio Fernández Cardier , proferida dentro del radicado la cual solicito muy comedidamente se tenga en cuenta este precedente jurisprudencial, del señor Magistrado

RUTH NANCY NAJAR DOMINGUEZ

CORREO. nancy.najar@hotmail.com

Cel. 3108658381



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Penal

EUGENIO FERNÁNDEZ CARLIER

Magistrado Ponente

AP547-2021

Radicación N° 56147

Aprobado acta N° 40.

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

La Sala decide sobre la admisibilidad del recurso de casación presentado por el apoderado de Felvia Faride Fernández Julio y Luis Ernesto Jiménez Maldonado (en calidad de terceros de buena fe), contra la sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, mediante la cual confirmó la orden de anular los títulos e inscripciones originadas sobre un bien raíz respecto del cual fue cometido el delito de falsedad material en documento público, conducta punible atribuida a OLGA JANETH PEÑA JIMÉNEZ, en favor de quien el Tribunal, en el mismo fallo, acogió la petición planteada por su defensor en el recurso de apelación, y tácitamente revocó la condena dictada contra ella en el Juzgado Veintiocho Penal del Circuito

por esa conducta punible, y en su lugar declaró prescrita la acción penal y la consecuente preclusión de la actuación.

SÍNTESIS FÁCTICA Y PROCESAL

1. Según se extrae de la actuación, mediante la escritura pública N°2314 de 29 de octubre de 2010 de la Notaría 12 de Bogotá, inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos el 11 de noviembre siguiente (anotación # 19), Melida Esther Ruiz Morales vendió el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 50N-693355 y ubicado en la carrera 70 H N° 116 A - 09 de esta ciudad, a Luis Alfonso Peña Lezama, quien a través de la escritura pública N° 6562 del 20 de diciembre de ese año, corrida en la Notaría 48 de Bogotá e inscrita en la oficina respectiva el 27 del mismo mes (anotación # 20), lo vendió a Felvia Faride Fernández Julio y Luis Ernesto Jiménez Maldonado, los cuales gravaron el bien raíz con hipoteca a favor de una entidad crediticia y con afectación a vivienda familiar (anotaciones 21 y 22).

Sin embargo, a raíz de la denuncia formulada a través de apoderado por Melida Esther Ruiz Morales el 16 de marzo de 2011, se estableció que en la transacción plasmada en la escritura pública N° 2314, aquélla fue suplantada pues las impresiones dactilares que allí aparecen, corresponden a OLGA JANETH PEÑA JIMÉNEZ, además que para realizar la respectiva venta, mediante la escritura pública 1203 de 10 de febrero de 2010 de la Notaría 43 de Bogotá, inscrita el 1 de octubre de ese año, fue levantada la afectación a vivienda familiar con la que la

legítima propietaria tenía gravado el bien (anotación 18), instrumento este último inexistente en el despacho notarial que supuestamente lo habría expedido¹.

2. El 22 de enero de 2014, se realizó ante el Juzgado Cuarenta y Ocho Penal Municipal de Control de Garantías de Bogotá audiencia en la que la delegada fiscal le imputó a OLGA JANETH PEÑA JIMÉNEZ los delitos de fraude procesal y falsedad material en documento público agravada, en calidad de coautora, cargos que no aceptó la indiciada².

3. Presentado el escrito de acusación, el asunto correspondió por reparto al Juzgado Veintiocho Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, ante el cual en sesiones de 21 de abril y 3 de agosto de 2015 fue formalizada la atribución de cargos, contra OLGA JANETH PEÑA JIMÉNEZ, a quien la fiscal delegada endilgó, por la situación concerniente a la venta realizada a través de la escritura pública N° 2314 y su respectivo registro, el delito de fraude procesal en calidad de cómplice y el de falsedad material en documento público, agravado por el uso, a título de autora, según los artículos 27, 287, 290 -inciso 1°- y 453 de la Ley 599 de 2000³.

4. El 5 de octubre de 2015, fecha prevista para continuar la audiencia de acusación, la fiscal presentó un preacuerdo en el que la acusada aceptaría responsabilidad en los hechos a cambio de degradar su participación a cómplice frente a ambos delitos y la imposición de las penas mínimas conforme a esa

¹ Hechos extractados del acto de acusación y los fallos de instancia. C. 1, fol. 81-88; C. 2, fol. 10-12 y 143-169; C. 3, fol. 13-32.

² C. 1, fol. 64-65.

³ C. 1, fol. 84-88, 122, 123 y 146.

calificación, convenio al que se opusieron las "víctimas"⁴ y que fue improbadado por el juez de conocimiento debido a que no se cumplió con la exigencia prevista en el artículo 349 de la Ley 906 de 2004, decisión confirmada en segunda instancia el 17 de noviembre de la misma anualidad⁵.

5. Como la celebración de la audiencia preparatoria, así como la del debate oral y público, fue aplazada y suspendida innumerables oportunidades por causas atribuibles a la defensa, finalmente, tras la conclusión de esas actuaciones, en armonía con el anuncio del fallo, el 3 de abril de 2019 el funcionario de conocimiento dictó sentencia en la que declaró a OLGA JANETH PEÑA JIMÉNEZ autora penalmente responsable de falsedad material en documento público, sin la circunstancia de agravación endilgada.

En consecuencia, la condenó a 52 meses de prisión y como accesoria le impuso la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, y le concedió la prisión domiciliaria.

En lo que atañe al delito de fraude procesal la Juzgadora decretó la preclusión de la investigación por prescripción de la acción penal.

⁴ Desde la sesión del 21 de abril de 2015, en esa condición fueron reconocidos, a través de sus representantes: (i) la propietaria legítima del inmueble, Melida Esther Ruiz Morales; (ii) los últimos compradores, como terceros de buena fe, Luis Ernesto Jiménez Maldonado y Felvia Faride Fernández Julio; y (iii) el Banco Caja Social, por una garantía hipotecaria constituida sobre el inmueble.

⁵ C. 1, fol. 173-178, 187, 188 y 202-206.

Por último, con el fin de restablecer los derechos de la víctima Melida Esther Ruiz Morales ordenó la anulación de las escrituras públicas N° 2314 (de 29 de octubre de 2010) y N° 6562 (de 20 de diciembre de 2010), e igualmente dispuso la cancelación de las anotaciones que con fundamento en los citados instrumentos se efectuaron en el respectivo folio de la matrícula inmobiliaria N° 50N-693355, concretamente las contenidas en los numerales 18, 19, 20, 21 y 22°.

6. Del referido fallo apelaron, por una parte, el defensor de la acusada, al considerar que con sujeción a la pena prevista para el delito por el que fue condenada, la acción penal también ya había prescrito antes de la sentencia de primera instancia; y por otra, el apoderado de Felvia Faride Fernández Julio y Luis Ernesto Jiménez Maldonado (en condición de terceros de buena fe), por estimar que como la acción penal se extinguió por prescripción frente a los delitos debatidos, no se logró el convencimiento más allá de toda duda de las circunstancias que fundamentan la orden de anular las escrituras públicas N° 2314 y 6562, y cancelar las respectivas anotaciones (de la 18 a la 22) en el folio de matrícula inmobiliaria N° 50N-693355.

7. Las referidas inconformidades fueron resueltas por una Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, mediante sentencia de 12 de junio de 2019, en el sentido de conceder la razón al defensor de la enjuiciada, pues constató que la acción penal por el delito de falsedad material de documento público se extinguió por prescripción el 21 de julio de 2018 (el fallo de primer grado fue emitido el 3 de abril de 2019), y por lo tanto

declaró la configuración del respectivo fenómeno, así como la consecuente preclusión de la actuación.

En cuanto a la pretensión del apoderado de los terceros de buena fe inconformes, la rechazó con base en que a pesar de la consolidación de la circunstancia enervante de la acción penal, de acuerdo con los artículos 22 y 101-2 del Código de Procedimiento Penal, y con apego a reiterada jurisprudencia⁸, las medidas de restablecimiento del derecho de la víctima directa del delito son intemporales, y con sujeción a criterios jurisprudenciales semejantes⁹ destacó que en caso de tensión entre los derechos de aquella y los de terceros de buena fe con algún interés patrimonial afectado, prevalecen los de la primera, de suerte que como las pruebas acreditan sin lugar a dudas el aspecto material de los delitos con los que se afectó el peculio de Melida Esther Ruiz Morales, la orden emitida por el juez de primera instancia en el sentido de anular los títulos y registros se mantenía incólume, como así lo dispuso¹⁰.

1
050
Penal

8. Contra de esa determinación, atendida la indicación expresa hecha en su parte resolutive, el apoderado de Felvia Faride Fernández Julio y Luis Ernesto Jiménez Maldonado interpuso y sustentó¹¹ el recurso extraordinario de casación.

CASACIÓN

⁸ Citó al respecto de ésta Corporación la SP de 10 jun. 2009, rad. 22881, y los AP de 10 de septiembre y 15 de octubre de 2014, rad. N° 43716 y 43641, respectivamente, así como la sentencia C-060 de 2008 de la Corte Constitucional.

⁹ Citó al respecto de ésta Corporación la SP de 21 de nov. 2012, rad. 39858, y las sentencias C-057 de 2003 y C-060 de 2008 de la Corte Constitucional.

¹⁰ C. 3, fol. 13-32.

¹¹ C. 3, fol. 40-67.

LA DEMANDA

9. Al amparo de la causal primera de casación prevista en el artículo 181 de la Ley 906 de 2004, el demandante postuló un único cargo por aplicación indebida del inciso 2° del artículo 101 de la Ley 906 de 2004.

Después de hacer un recuento de la situación fáctica que en su criterio no fue tomada en cuenta por los juzgadores y que está relacionada con la compra del inmueble ubicado en la carrera 70 H No. 116 A – 09 de esta ciudad por parte de Felvia Faride Fernández Julio y Luis Ernesto Jiménez Maldonado (terceros de buena fe con interés), fundamentó su reproche en que los derechos de los precitados fueron desconocidos, por las siguientes razones:

Para el demandante, como el Tribunal expresamente destacó que la Fiscalía no investigó todas las conductas punibles configuradas ni vinculó a todos los probables partícipes de las acciones que llevaron a la defraudación patrimonial de Melida Esther Ruiz Morales, en particular a Luis Alfonso Peña Ledezma, persona que le vendió a sus representados el inmueble ubicado en la carrera 70 H No. 116 A – 09 de Bogotá y quien recibió el dinero por dicha compra, en tal apreciación el fallador de segunda instancia reconoció que existe duda razonable respecto de la responsabilidad del antes citado en el suceso delictivo investigado.

Por tanto, agrega el censor, no era procedente ordenar la cancelación del registro del negocio jurídico celebrado por Felvia

Faride Fernández Julio y Luis Ernesto Jiménez Maldonado con el atrás referido, porque con tal decisión se dejó sin ninguna posibilidad a sus representados para hacer valer sus derechos, habida cuenta que contra OLGA JANETH PEÑA JIMÉNEZ no pueden ejercer acción alguna, ni siquiera civil, porque la ampara la presunción de inocencia debido al tecnicismo de la prescripción, y contra Peña Ledezma tampoco porque la compulsas de copias ordenada en el fallo de segundo grado para que se le investigue, ningún efecto práctico acarrea ya que los delitos igualmente se encuentran prescritos. } —

Adicionalmente, refirió que la orden de cancelar la escritura pública N° 6562 de 20 de diciembre de 2010 no es posible, porque en relación con ese documento se estipuló su autenticidad, hecho probado que en modo alguno admite discusión, lo cual, en criterio del censor, le otorga la condición de justo título a ese instrumento y reviste de validez el respectivo negocio jurídico.

Con base en lo anterior, solicitó a la Corte casar parcialmente el fallo recurrido y dejar incólume lo referente a la escritura pública N° 6562 de 20 de diciembre de 2004, pues no se logró el estándar de prueba que exige el inciso 2° del artículo 101 de la Ley 906 de 2004, esto es, el conocimiento más allá de toda duda para su cancelación.

CONSIDERACIONES

10. Según lo establece el artículo 181 de la Ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal que rige este asunto, la casación es un mecanismo de control tanto constitucional (artículo 235-1) como legal que procede contra las sentencias proferidas en segunda instancia y que, de acuerdo con lo señalado en el artículo 180 del mismo ordenamiento, tiene como propósitos (i) la efectividad del derecho material, (ii) el respeto de las garantías fundamentales, (iii) la reparación de los agravios inferidos y (iv) la unificación de la jurisprudencia.

Para el cumplimiento de esos objetivos, en el mencionado régimen procesal se dotó a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de facultades sustanciales al conferirle, entre otras, la potestad de superar los defectos de la demanda para decidir de fondo cuando los fines de la casación, fundamentación de los mismos, posición del impugnante dentro del proceso, e índole de la discusión, lo ameriten.

Lo anterior no implica que este sea un mecanismo de libre configuración y desprovisto de todo rigor, que pueda ser usado con el fin de abrir un espacio para prolongar el debate respecto de puntos que han sido materia de controversia en las instancias.

Por el contrario, dada su naturaleza extraordinaria, quien acude al mismo está obligado a seguir determinados requerimientos sistemáticos basados en la razón y en la lógica argumentativa, los cuales garantizan la observancia de coherencia, precisión y claridad tanto en la selección de las causales de procedencia señaladas en el artículo 181 del ordenamiento procesal, como en la denuncia de cada uno de los

reparos efectuados a su abrigo (ya por vicios in procedendo ora in iudicando), y en el desarrollo de las respectivas quejas con las que se aspira a persuadir a esta Corporación de revisar el fallo de segunda instancia en procura de corregir la decisión que se acusa de ser contraria a derecho.

De ahí que el inciso 2° del artículo 184 de la Ley 906 de 2004 consagre que no será admitida la demanda si el actor carece de interés para acceder al recurso; el escrito es inconsistente, esto es, si su motivación no evidencia la potencial violación de garantías; y, en términos generales, “cuando de su contexto se advierta fundadamente que no se precisa del fallo para cumplir alguna de las finalidades del recurso”⁷, lo que puede presentarse cuando la Corte observe que los aspectos reprochados no tienen una incidencia sustancial en relación con lo decidido en el caso concreto, o que puede responder a los planteamientos del demandante sin recurrir a valoraciones de fondo acerca de lo que ocurrió en la actuación.

11. Observados los condicionamientos de procedencia de este mecanismo extraordinario, la Sala considera necesario hacer las siguientes precisiones acerca de la legitimidad de los impugnantes.

El demandante en sus argumentaciones equipara la condición de *víctima* con la de *perjudicado* con el delito, pese a que la jurisprudencia¹² ya se ha ocupado de distinguir que víctima es la persona respecto de la cual se materializa la conducta típica —la titular del bien jurídico lesionado—, mientras que

¹² Cfr. CSJ. AP2590-2017, 26 abr. 2017, rad. 47196. Y en igual sentido, AP 7 abr. 2011, rad. 32977. También en CC. C-651 de 7 de septiembre de 2011.

la categoría de perjudicado comprende a quienes sufren un daño como consecuencia de la comisión del delito —como los terceros de buena fe—, sin que por ello estos últimos (perjudicados) carezcan de la misma protección en sus derechos que las primeras (víctimas).

De hecho, esta Sala ha señalado que si bien “la Ley 906 de 2004 no reguló expresamente la manera como los terceros de buena fe pueden acudir a hacer valer sus derechos al interior del proceso penal, tal silencio del legislador no permite concluir que esté vedada esa posibilidad, pues todos quienes consideren tener un derecho comprometido en dicha actuación, gozan indistintamente de la garantía del debido proceso en sus diferentes manifestaciones”¹³.

Lo anterior, se ha dicho “legítima a los terceros de buena fe para acudir a los instrumentos procesales que estén a su alcance dentro de las oportunidades previstas en la ley, en orden a promover el amparo de sus intereses”¹⁴.

Incluso, esta Corporación ha señalado que la facultad de impugnar, como expresión del derecho de contradicción, se erige como uno de los instrumentos para hacer valer los intereses de los terceros de buena fe, de allí que en este caso estén legitimados para intervenir¹⁵, máxime cuando el apoderado de Felvia Faride Fernández Julio y Luis Ernesto Jiménez Maldonado apeló la sentencia de primer grado sobre el punto que discute en casación.

¹³ Cfr. CSJ. SP 28 oct. 2009, rad. 32452.

¹⁴ Cfr. CSJ. SP 29 sep. 2011, rad. 34317.

¹⁵ Cfr. CSJ, AP2590-2017, 26 abr. 2017, rad. 47196.

De todo lo anterior surge sin objeción la legitimación de la que goza el apoderado de los terceros de buena fe para actuar en esta sede.

12. Ahora bien, en el único cargo expuesto por el demandante se acude a la causal de casación prevista en el artículo 181, numeral 1º, de la Ley 906 de 2004, esto es, la violación directa de la ley sustancial, la cual se encuentra sujeta a dos condiciones según las cuales: **(i)** son inadmisibles controversias acerca de los hechos y las reglas de producción y valoración probatoria, pues es obligación aceptar que la situación fáctica en general declarada en la sentencia con los elementos de conocimiento es acertada, y **(ii)** la carga consiste en plantear una discusión de estricto orden jurídico para acreditar que en relación con ese acontecer los juzgadores incurrieron en alguno de los siguientes vicios:

i) Falta de aplicación o exclusión evidente, lo cual suele presentarse, por regla general, cuando el funcionario yerra acerca de la existencia de la norma y por eso no la considera en el caso específico que la reclama. Ignora o desconoce la ley que regula la materia y por eso no la tiene en cuenta, debido a que comete un error acerca de su existencia o validez en el tiempo o el espacio.

ii) Aplicación indebida, vicio que consiste en una desatinada selección del precepto. El error se manifiesta por la falsa adecuación de los hechos probados en relación con los supuestos condicionantes de éste, es decir, los sucesos reconocidos en el proceso no coinciden con la respectiva hipótesis normativa.

iii) O, por último, interpretación errónea, caso en el cual el juez selecciona bien y adecuadamente la norma que corresponde al suceso y efectivamente la aplica, pero le atribuye un sentido jurídico que no tiene, asignándole efectos distintos o contrarios a los que le corresponden, o que no causa.

13. El censor alegó explícitamente la violación directa por aplicación indebida del artículo 101, inciso segundo, de la Ley 906 de 2004, y para acreditar ese vicio indicó que el precepto fue activado por el fallador de segundo grado a pesar de que explícitamente reconoció la existencia de duda acerca de la responsabilidad de Luis Alfonso Peña Lezama en el acontecer delictivo del que se ocupó este proceso, y de hecho ordeno compulsar copias para que fuera investigado.

La queja propuesta en esos términos carece de corrección material, o mejor, desconoce el principio de objetividad, pues en la actuación nunca fue materia de debate el probable compromiso penal de Luis Alfonso Peña Lezama en las conductas punibles dilucidadas, y por lo tanto mal podía el juez de segundo grado hacer valoración alguna acerca de la incertidumbre o duda predicable respecto del mismo en los hechos debatidos.

El demandante tergiversó las consideraciones del Tribunal plasmadas al final de la decisión, en las que se limitó a criticar la deficiente labor investigativa del órgano instructor, pues a pesar de que el devenir factico evidencia la configuración de otros delitos —como el de estafa y varias falsedades más—, así como la necesidad de vincular a otros potenciales participes del obrar

delictivo, se limitó a ejercer la acción contra OLGA JANETH PEÑA JIMÉNEZ, exclusivamente, por su obrar en relación con el trámite de la escritura pública N° 2314 del 29 de octubre de 2010, y de ahí el fundamento de la orden de compulsar copias para el completo esclarecimiento de los hechos.

14. El segundo argumento expresado en la demanda no es más afortunado que el anterior, pues se aparta de las exigencias inherentes a la senda de ataque seleccionada, al implicar una discusión de orden probatorio, sobre la base de que como en el decurso de la actuación se estipuló la autenticidad de la escritura pública N° 6562 de 20 de diciembre de 2010, no podía el Tribunal desconocer el valor probatorio de tal estipulación, la cual, en criterio del recurrente, hacía imposible adoptar las medidas confirmadas por el juez de segundo grado, acerca de la cancelación del referido instrumento y su correspondiente registro.

En tal argumentación el censor, además de distanciarse de las exigencias técnicas de la vía de ataque seleccionada, de nuevo recurre a la tergiversación implícita de los fundamentos o supuestos de hecho que soportan la decisión censurada.

En la sentencia de segunda instancia, ni en la de primer grado, en manera alguna se afirma que la razón para ordenar la anulación y cancelación respectivas, sea el carácter falso o espurio de la escritura pública N° 6562 de 20 de diciembre de 2010. En una y otra decisión la razón medular fue el hecho probado de que Melida Esther Ruiz Morales fue privada de su legítimo derecho de propiedad sobre el inmueble identificado

con la matrícula inmobiliaria N° 50N-693355 y ubicado en la carrera 70 H N° 116 A - 09 de esta ciudad, mediante su suplantación en el trámite de venta del mismo, plasmado en la escritura pública N° 2314 del 29 de octubre de 2010, cuya condición apócrifa se acreditó indiscutiblemente —como lo reconoce el censor— con las pruebas técnicas demostrativas de que las impresiones dactilares y la firma estampada en ese instrumento como de Ruiz Morales no son en verdad de ella. ✓

Fue con base en ese supuesto, que los falladores de instancia, habilitados por los imperativos mandatos previstos en los artículos 22 y 101-2 de la Ley 906 de 2004, ordenaron la anulación de esa escritura y la de aquella que le sucedió (la de los aquí reputados terceros de buena fe), así como de los registros vinculados o determinados por esa transacción ilícita, porque, como lo tiene decantado de tiempo atrás y en forma pacífica la jurisprudencia —también citada en las decisiones de instancia—¹⁶, el delito no puede ser fuente de derechos frente al autor de la conducta delictiva ni respecto de terceros de buena fe, y en caso de tensión entre estos y los de la víctima, siempre prevalecen los de esta.

15. El demandante en lugar de enfrentar ese supuesto fáctico declarado en las instancias y el respectivo fundamento jurisprudencia y legal que se alude en las respectivas decisiones, unas veces tergiversó las genuinas consideraciones

¹⁶ Cfr. CSJ. SP720-2020, 4 mar. 2020, rad. 55823, y en igual sentido AP2590-2017, 26 abr. 2017, rad. 47196. El mismo criterio fue puesto de presente en las decisiones citadas por el Tribunal: SP de 10 jun. 2009, rad. 22881 y SP de 21 de nov. 2012, rad. 39858; AP de 10 de septiembre y 15 de octubre de 2014, rad. N° 43716 y 43641, respectivamente; en las sentencias C-057 de 2003 y C-060 de 2008 de la Corte Constitucional.

de los juzgadores y en otros apartes pretendió introducir un debate probatorio ajeno a la senda de ataque seleccionada, todo, en ultimas, con la finalidad de sobreponer su personal criterio acerca de cuáles son los alcances o cómo deben operar las medidas de restablecimiento del derecho, pero sin evidenciar que en el caso concreto los supuestos de hecho declarados no se ajustaran a los presupuestos condicionantes de la norma que reclama como indebidamente aplicada, y menos demostró que la hermenéutica jurisprudencial relacionada con esos preceptos igualmente hiciera improcedente su activación.

En conclusión, de acuerdo con las razones que preceden, atendida la manifiesta inconsistencia del escrito en la acreditación de un vicio con la capacidad de enervar la declaración de justicia hecha en las sentencias de primera y segunda instancia —las cuales al coincidir en el mismo sentido forman una unidad jurídica inescindible que solo puede ser resquebrajada en virtud de la acreditación de yerros manifiestos, graves y trascendentes que dejen sin efecto la doble presunción de legalidad y acierto que la cobija— se impone la inadmisión del libelo como perentoriamente lo ordena el artículo 184, inciso 2, de la Ley 906 de 2004, determinación contra la cual procede el mecanismo de insistencia, en los términos concretados por la Corte a partir del fallo de 12 de septiembre de 2005 (radicación 24322).

Lo anterior sin perjuicio de señalar que la Sala no advierte situación alguna que legalmente la habilite para superar los defectos del libelo con el fin de decidir de fondo, ni observa violación alguna de las garantías fundamentales con ocasión del procedimiento cumplido o en el fallo impugnado, como para que

sea necesario el ejercicio de la facultad oficiosa que le asiste a fin de asegurar su protección.

En mérito de lo expuesto, la **Corte Suprema de Justicia,**
Sala de Casación Penal,

RESUELVE:

1. NO ADMITIR la demanda de casación interpuesta el apoderado de los terceros con interés Felvia Faride Fernández Julio y Luis Ernesto Jiménez Maldonado por las razones dadas en la anterior motivación.

2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 184, inciso segundo, de la Ley 906 de 2004, es facultad del recurrente elevar petición de insistencia.

Notifíquese y cúmplase.

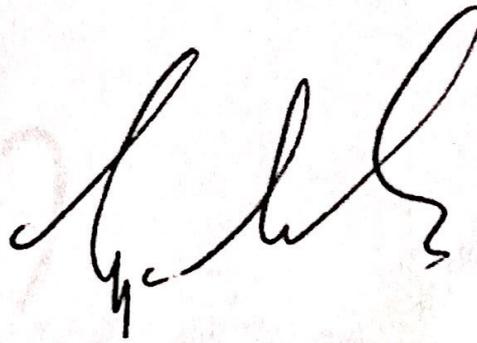

GERSON CHAVERRA CASTRO
Presidente



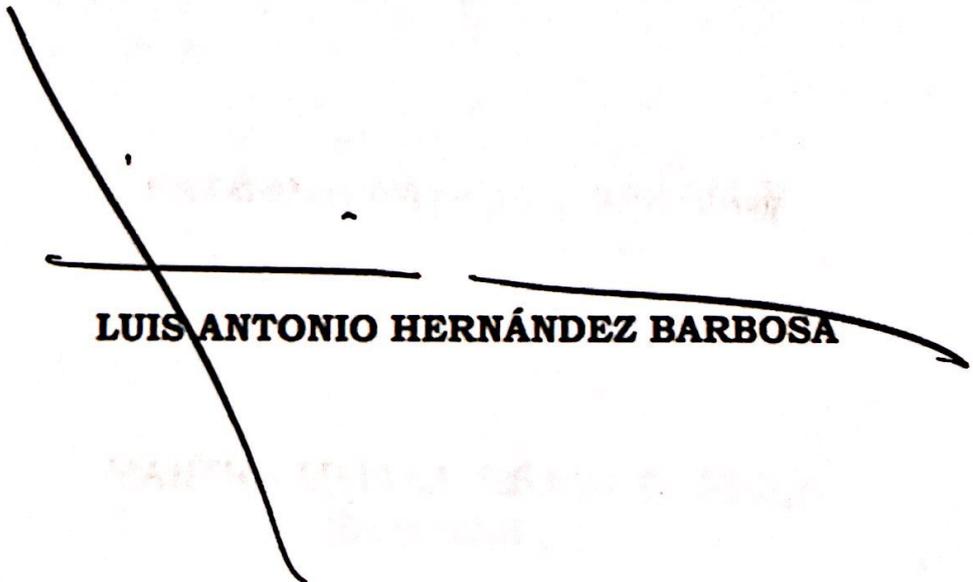
EUGENIO FERNÁNDEZ CARLIER



JOSÉ FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA



DIEGO EUGENIO CORREDOR BELTRÁN



LUIS ANTONIO HERNÁNDEZ BARBOSA



FABIO OSPITIA GARZÓN



EYDER PATIÑO CABRERA



2021

HUGO QUINTERO BERNATE



PATRICIA SALAZAR CUÉLLAR

MARTHA LILIANA TRIANA SUÁREZ
Secretaria (e)

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Radicación: 110013103017-2002-10888-01 (5357)
Demandante: Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA
Demandado: Construcciones La Esperanza II Etapa
Proceso: Ejecutivo
Recurso: Apelación auto

Bogotá, D. C., nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Decídese el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de 8 de febrero de 2021, proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, en el proceso ejecutivo de la entidad Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA contra la sociedad Construcciones La Esperanza Segunda Etapa.

ANTECEDENTES

1. Por medio del proveído apelado, el juzgado terminó el proceso por desistimiento tácito, en aplicación del artículo 317-2 del CGP, y ordenó el archivo de la actuación. Para esa decisión adujo que el proceso permaneció inactivo en la secretaría del despacho, por un plazo superior a dos años¹.
2. Inconforme la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, argumentando que no pudo tramitar con éxito el despacho comisorio para embargar los bienes y enseres de la demandada por falta de colaboración de las autoridades a quienes se dirigió, labor

¹ Carpeta “01 Primera Instancia” – “01 Cuaderno Uno”. Archivo denominado “01 Cuaderno Digitalizado.pdf”. Folios 138 a 140.



que se dificultó más con la pandemia ocasionada por el Covid -19, por restricción de movilidad y acceso a entidades públicas.

Expuso que, a los dos años contemplados en el artículo 317-2 del CGP, deben descontarse los días de suspensión por la pandemia, ordenados por el Consejo Superior de la Judicatura, a partir del marzo de 2020.

Además, adujo el abogado de la parte demandante que actualmente padece de “*diabetes mellitus II*”, lo que imposibilitó que pudiera cumplir con las tareas propias de su gestión, por cuanto ellas requerían de su asistencia personal².

3. El juzgado *a quo* confirmó la decisión, tras considerar que se cumplieron los requisitos previstos en el numeral 2º, del artículo 317 del CGP, toda vez que, la última actuación registrada en el expediente corresponde a la providencia de 16 de abril de 2018, en la que se ordenó elaborar un comisorio para que lo tramitara la parte actora.

Por tanto, “*se notificó por estado el auto que ordenó elaborar un nuevo despacho comisorio, sin que la parte interesada haya efectuado actuación alguna con el fin de impartir trámite al proceso o solicitar la elaboración del comisorio (...)*”

También resaltó que, durante ese bienio el hoy impugnante no elevó ninguna petición tendiente a impulsar el trámite de este trámite ejecutivo³.

CONSIDERACIONES

² Carpeta “01 Primera Instancia” – “01 Cuaderno Uno”. Archivo denominado “01 Cuaderno Digitalizado.pdf”. Folios 142 y 143.

³ Carpeta “01 Primera Instancia” – “01 Cuaderno Uno”. Archivo denominado “01 Cuaderno Digitalizado.pdf”. Folios 146 y 147.



1. Vistos los argumentos del recurso de apelación, surge su improsperidad, toda vez que en el presente asunto se configuraron a plenitud los presupuestos necesarios para la aplicación del desistimiento tácito, previsto en el artículo 317, numeral 2º, del CGP, por cuanto el proceso, en puridad, permaneció por más del término allí previsto, inclusive antes de iniciarse la pandemia del Covid-19.

2. Tal precepto 317 consagra la terminación del proceso por desistimiento tácito para la desidia, inactividad o abandono de la actuación procesal, en dos hipótesis distintas (numerales 1º y 2º), pues en el derecho moderno, además del principio inquisitorio sobre desarrollo oficioso de los procesos civiles (arts. 2 del CPC y 8 del CGP), el procedimiento también se nutre del principio dispositivo, con una responsabilidad compartida de las partes para impulsar los trámites que les incumben, dada la necesidad de evitar la acumulación de estos y su consecuente impacto negativo en varios aspectos, como la congestión judicial, el costo por el excesivo manejo físico y estadístico de actuaciones, la causación de mayores intereses en las obligaciones pendientes, o de perjuicios por el mantenimiento indeterminado de medidas cautelares, de tal modo que se requieren mecanismos para la depuración pronta de inventarios por actuaciones no atendidas en debida forma, o totalmente desatendidas.

En últimas, si las partes descuidan u olvidan sus procesos o trámites judiciales, no luce razonable que solamente la administración de justicia deba responder por ellos, razón suficiente para que, incumplidas las cargas idóneas para el andar ordenado de la actuación y previo requerimiento (num. 1º del art. 317 del CGP), o cumplida la inactividad en los términos y eventos previstos (num. 2º *ídem*), simplemente el proceso debe terminarse por desistimiento tácito.

3. Las condiciones o pautas que deben tomarse en cuenta para la forma de desistimiento tácito consagrada en el numeral 2º, que fue la aplicada aquí, básicamente, son las siguientes:



3.1. Que el proceso o actuación “*de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho*”. Véase que puede ser un expediente de *cualquier naturaleza*, vale decir, sin determinación o miramiento alguno en su carácter, de manera que puede ser civil, incluyendo agrario y comercial, de familia, declarativo, ejecutivo o especial, salvo las limitaciones o hipótesis especiales que emanen de la ley. Tampoco interesa la etapa en que se encuentre, porque la norma rige “*en cualquiera de sus etapas*”, antes o después de notificarse el auto inicial a la parte demandada, e inclusive en la ejecución posterior a la sentencia, pero el expediente debe estar en la secretaría, no en el despacho del juez.

3.2. Que esa inactividad ocurra “*porque **no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia***” (se resalta), aunque si el proceso está en la fase posterior de ejecución de la sentencia o auto de impulso de ejecución, el plazo “*será de dos (2) años*” (ord. b). Conforme al criterio objetivo del legislador, la inactividad puede ser de las partes cuando preceptúa que ninguna acción “*se solicita*”, que es verbo aplicable a aquellas, o del despacho judicial en la conjugación propia para cuando no se “*realiza*”. De manera que basta la simple inactividad por el término fijado, así los actos omitidos correspondan al impulso de las partes o del juez, sin que sea menester averiguar por aspectos subjetivos que anidan en visiones propias de incumplimiento culpable, punto en que hay un consciente y evidente cambio legislativo respecto de formas anteriores de desistimiento o perención.

3.3. Para este desistimiento es necesario que el año, o los dos años, de estatismo procesal se cuente “*desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación*”; pauta sobre la que cabe anotar que el año debe computarse en forma completa (art. 118 del CGP), con la precisión de que el citado artículo 317 es aplicable a



los procesos anteriores, aunque sus plazos deben contarse desde el 1° de octubre de 2012, cuando comenzó a regir (arts. 625-7 y 627-4 CGP).

3.4. Otros requisitos consisten en que la especie de desistimiento tácito bajo estudio procede “*a petición de parte o de oficio*” y que no es necesario el “*requerimiento previo*”. Así, puede ordenarse porque lo pida una de las partes, o por el juez de oficio, a más de que no se hace el requerimiento previo que sí contempla el numeral 1° del 317 para la otra forma de desistimiento.

3.5. Consagra la norma, así mismo, que en este tipo de desistimiento tácito no hay lugar a condena en costas o perjuicios a cargo de las partes, regla cuya explicación tiene fundamento en los ya comentados criterios objetivos que orientan la figura, en que no es necesario establecer el tipo de proceso, la etapa en que se produce, ni el incumplimiento de carga alguna.

3.6. Con todo, hay unas limitaciones que impiden el desistimiento tácito, entre ellas: la suspensión del proceso “*por acuerdo de las partes*” (ord. a), aunque debe entenderse razonablemente que también puede ser suspensión por motivos legales, puesto que en cualquier suspensión, legal o convencional, no corren términos ni puede haber actuación válida (arts. 159 y 162 del CGP); la interrupción de los términos por cualquier actuación a petición de parte o de oficio (ord. c); y cuando es en contra de los incapaces que carezcan de apoderado judicial (ord. h).

4. Revisado el expediente bajo ese soporte conceptual, carece de duda que el decaimiento del proceso se halla justificado en la conducta omisiva de la parte actora durante un término muy superior a dos años, anterior a la fecha en que decretó, sin que puedan aceptarse las excusas de suspensión de términos por la pandemia del Covid-19 o por las otras dificultades alegadas, como pasa a explicarse.



4.1. Antes de decretarse el desistimiento tácito, el último auto proferido fue el de 13 de abril de 2018, en que se ordenó que por medio de la Oficina de Apoyo Judicial, se elaborara despacho comisorio dirigido a los jueces civiles municipales y/o al alcalde de la zona respectiva, conforme se había dispuesto el 27 de octubre de 2017⁴.

En cumplimiento de tal orden, la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias elaboró el 24 de mayo de 2018 el mencionado comisorio⁵, el cual fue retirado por el interesado el día 24 de agosto siguiente⁶, es decir, la parte se demoró tres meses en reclamar el oficio.

Así, resulta evidente que desde el último auto y las elaboración del comisorio, hasta la data en que ingresó el expediente al despacho, 2 de febrero de 2021, transcurrió un lapso superior a dos años y seis meses, periodo en que ninguna noticia se tuvo frente al trámite de la parte actora al mentado comisorio. Es más, ni siquiera con las censuras horizontal y la vertical contra el auto de desistimiento tácito, se allegó la prueba de que, cuando menos, ese comisorio ya se encontraba en conocimiento de alguna de las autoridades a quienes se dirigió.

4.2. De otro lado, entre las explicaciones que rindió el impugnante, aseguró que algunas entidades distritales se “negaron” a atender las comisiones judiciales, manifestación que no puede ser de recibo en esta instancia, de un lado, porque al margen de esa simple aseveración, no se adjuntó ninguna prueba que permita corroborarlo, y del otro, de haber sido cierto, se concluye entonces que la parte interesada no actuó con diligencia, puesto que, a la brevedad, debió informar dicha situación al juzgado de conocimiento, para que éste hubiera adoptado en su momento las acciones pertinentes con el fin de procurar, por todos los

⁴ Carpeta “01 Primera Instancia” – “01 Cuaderno Uno”. Archivo denominado “01 Cuaderno Digitalizado.pdf”. Folios 137.

⁵ Carpeta “01 Primera Instancia” – “01 Cuaderno Uno”. Archivo denominado “01 Cuaderno Digitalizado.pdf”. Folios 136.

⁶ Aunque en el sello de entrega del despacho comisorio se plasmó como fecha de retiro el 24 de agosto de **2017**, al haberse elaborado en el año **2018**, se concluye que la fecha en realidad corresponde a esta última anualidad.



medios a su alcance, la consumación de la medida cautelar, como en efecto no se hizo, ante la actitud silente que asumió la parte demandante.

4.3. Ahora, la manifestación del abogado recurrente respecto de su estado de salud puede tenerse en cuenta, no obstante que antes de la pandemia transcurrió más de un año y medio, contado desde la elaboración del despacho comisorio a la inicio de esa situación sanitaria -24 de mayo de 2018 a 16 de marzo de 2020-. Amén de que si bien la emergencia sanitaria de la pandemia, le significó un mayor cuidado de su salud para las actividades cotidianas, lo cierto es que además del tiempo anterior aludido, no demostró, ni por asomo, cuál de los destinatarios del comisorio le exigió para su trámite que lo radicara directamente en sus instalaciones, así como tampoco que era un requisito *sine qua non* su comparecencia física para que lo recibieran.

De hecho, ausente está la prueba de cualquier gestión que hubiera desplegado la parte actora, ya que aparte de sus meras atestaciones, no acreditó de ninguna manera haber tramitado el despacho comisorio después de retirarlo o, cuando menos, haberlo intentado.

4.4. El apelante esgrimió que al término de los dos años del artículo 317-2 del C.G.P., deben descontarse los días en que rigió la suspensión decretada por el Consejo Superior de la Judicatura.

Cierto fue que a raíz de la emergencia sanitaria por la pandemia, el Consejo Superior de la Judicatura expidió varios acuerdos, entre esos el PCSJA20-11517 y al final el PCSJA20-11567, según los cuales, la suspensión de los términos fue entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020; es decir, durante el equivalente a tres meses y catorce días. Situación que ratificó el art. 2º del decreto No. 564 de 2020, bajo cuyo texto se suspendieron, entre otros, “*los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso*”.



En ese orden ideas, al descontar los referidos tres meses y catorce días, a los más de dos años y cinco meses en que el expediente estuvo en absoluta quietud en la secretaría del despacho, se concluye que el bienio consagrado en el artículo 317-2 se superó con creces, por lo que, ni siquiera con el descuento efectuado, la parte actora se liberó de sufrir las consecuencias del desistimiento tácito.

5. De modo que, sin más disquisiciones, el auto será confirmado. Sin costas por aparecer causadas (art. 365 del CGP).

DECISIÓN

Con base en lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, **confirma** la providencia de fecha y procedencia anotadas.

Notifíquese y devuélvase.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA

MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

(FIRMA SEGÚN ARTS. 11 DEC. 491/2020, 6 AC. PCSJA20-11532 Y OTROS)

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Radicación: 110013103038-2015-00726-03 (Exp. 5354)
Demandante: Liliana Suárez y otro
Demandado: Famisanar EPS y otros
Proceso: Verbal
Trámite: Apelación auto

Bogotá, D. C., ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Decídese el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido en audiencia de 19 de agosto de 2021, por el Juzgado 38 Civil del Circuito de Bogotá, en el proceso verbal de Liliana Suárez y otro contra Famisanar EPS y otros.

ANTECEDENTES

1. Por medio del auto apelado el juzgado rechazó de plano la solicitud de nulidad formulada por la parte demandante, porque a su juicio los hechos narrados no *“corresponden a ninguna de las causales previstas en el artículo 133”*, pues no se omitió la oportunidad para decretar o practicar pruebas. Amén de que la prueba referida por la parte demandante no debe ser decretada o practicada de forma *“obligatoria”* por orden legal, y la abogada de los actores guardó silencio al notificarse, en audiencia, el auto que decretó pruebas.

2. Inconforme la parte demandante formuló recurso de apelación. Alegó, en síntesis, que se configuró la causal 5ª del artículo 133 del Código General del Proceso, puesto que el juzgado en auto de 8 de octubre de 2015 manifestó que *“en la oportunidad procesal correspondiente decidiría lo que corresponda, respecto de la prueba aportada por la parte demandante”*, pero no lo hizo. La prueba es la



resolución 0452 de 21 de abril de 2015, que confirmó la resolución 0287 de 21 de marzo de 2014, por medio de la cual se sancionó al pago de una multa a la Caja de Compensación Familiar Cafam – IPS Cafam Calle 51, por la negligencia en la prestación de los servicios que llevaron a la muerte del niño Gabriel Sneider Barragán Suárez.

Refirió que en los numerales 25 y 26 de los hechos de la demanda se afirmó que dicha resolución sería allegada al proceso una vez fuera proferida, pues para ese momento aún no se había emitido, y el juzgado, pese a lo considerado en proveído de 8 de octubre de 2015, no dictó pronunciamiento alguno. Agregó que no era carga de la parte actora solicitar el juzgado al pronunciamiento sobre la prueba documental, porque el mismo despacho en auto anterior manifestó que lo haría.

CONSIDERACIONES

1. De acuerdo con el inciso 1° del artículo 135 del CGP, la parte que solicite una nulidad *“deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta...”*, precepto que armoniza con el inciso 4°, bajo cuyo tenor el juez debe rechazar de plano aquella *“que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación”*.

2. Examinado el recurso de apelación bajo esa premisa normativa, bien pronto surge su adversidad, habida cuenta que la decisión de rechazar de plano la petición de nulidad se ajustó a derecho, en la medida en que la solicitud de la parte demandante, primero, no muestra en forma alguna idoneidad para estructurar, ni siquiera potencialmente, la eventual nulidad por omisiones probatorias, y segundo, fue elevada por fuera del término establecido por la ley procesal para esos efectos, por lo cual, la eventual irregularidad que pudo acontecer, tendría que considerarse saneada, según el numeral 1° del artículo 136 del Código General del Proceso, bajo cuyo tenor se estima saneada *“cuando la*



parte que podía alegarla no lo hizo en oportunidad o actuó sin proponerla”.

3. En efecto, por el primer punto que justifica el rechazo, debe atenderse que la nulidad alegada por los recurrentes se fundó en el numeral 5°, del art. 133, del CGP que se tipifica por omisiones probatorias, vale decir, que ocurre “*cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omita la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria*”.

Tal precepto significa que la invalidez acontece si se excluyen, olvidan o desatienden las oportunidades para que las partes *soliciten* pruebas, o el juez deja de *decretarlas* o *practicarlas*, o se elude una prueba *obligatoria*, esto es, cuando en el proceso se olvidan o quitan esas oportunidades, como por ejemplo, no se conceden a las partes los traslados para que puedan pedir pruebas en los eventos necesarios -v.g. traslado con la notificación del auto admisorio, o para réplica a las excepciones-, o si el juez no decreta las pruebas, o luego de decretarlas no las practica de modo injustificado.

Mas no puede generarse la nulidad cuando el juez decreta las pruebas pero deniega o excluye una o varias de las pruebas pedidas por las partes, o cuando se niega a practicar una prueba decretada porque devino injustificada, por ejemplo, porque ya no es superflua o innecesaria, porque en eventos de ese linaje no hay las omisiones en las etapas probatorias que describe el precepto.

Eso último fue lo ocurrido en este asunto, en que no omitieron las oportunidades para que se solicitaran pruebas, ni para su decreto, porque antes bien, el juzgado las decretó, sólo que no tuvo en cuenta una pedida por la parte demandante, quien en cambio omitió protestar en la forma pertinente la negativa del juez sobre una prueba.

4. Por manera que como los hechos invocados no tienen posibilidad de edificar nulidad, era apropiado el rechazo de la nulidad por no fundarse en previsión legal para esos efectos, puesto que la petición



anulatoria se fundó “*en causal distinta de las determinadas en este capítulo*”, razón que justifica en el rechazo de plano o *in limine*, acorde con el anotado art. 135 del estatuto procesal.

Recuérdase que para el sistema procesal civil colombiano las nulidades son taxativas o de carácter específico, principio conforme al cual no puede haber causales de invalidación del proceso por fuera de las enumeradas en las normas vigentes, porque como ha dicho la Corte, “*allí están contemplados absolutamente todos los hechos y circunstancias que atentan contra los superiores principios del debido proceso, del derecho de defensa y de la organización judicial*” (G.J., t. CLII, la. pág. 71).

Es por ese motivo que el legislador estableció el rechazo de plano de la solicitud de anulación para cuando no se invoca una causal contemplada en el estatuto procesal, pues casi no hay que decirlo, si la ley no autoriza como causal de nulidad cualquier hecho o problema procesal, es lógico que no deba dársele trámite de tal.

5. Ya en cuanto a lo segundo, tampoco podría haber pábulo para la nulidad porque, si se aceptara la eventual irregularidad por no haberse decretado una prueba documental, fue un punto que debió alegarse en la audiencia inicial de 6 de julio de 2021, en el momento en que se profirió el auto que decretó pruebas. Oportunidad procesal en la que la parte actora guardó total silencio.

Por demás, aunque en auto de 8 de octubre de 2015¹, el juzgado hubiera anotado “*que en la oportunidad procesal correspondiente*” se decidiría sobre la prueba invocada, la resolución 0287 de 21 de marzo de 2014, por medio de la cual se sancionó con multa a la Caja de Compensación Familiar Cafam – IPS Cafam Calle 51, por descuido en la prestación de los servicios que llevaron a la muerte del niño Gabriel Sneider, y en el

¹ Página 19 del archivo denominado “01Cuaderno1Folios201a301.pdf, ”, carpeta 01CuadernoPrimeraInstancia.



numeral 26 de los hechos de la demanda² se expresó que esa prueba se allegaría tan pronto se tuviera, lo relevante es que la parte actora no formuló reparo algo contra el auto que decretó pruebas, proferido en audiencia de 6 de julio de 2021, ni pidió la adición, pese a que era la oportunidad para cuestionar ese punto.

Luego, cualquier eventual irregularidad en relación con la negativa de la prueba por la aboga la parte demandante, se entiende saneada porque no se alegó en tiempo, ni como recurso contra lo decidido por el juzgado en su momento, ni como nulidad en esa misma oportunidad.

4. Sin más disquisiciones, el auto será confirmado, con la condena en costas a la parte recurrente (art. 365-1 CGP).

DECISIÓN

Con base en lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil de Decisión, **confirma** la providencia de fecha y procedencia anotadas.

Condenar en costas del recurso a su proponente, que se liquidarán conforme al art. 366 del CGP. Para su valoración se fija la suma de \$800.000 como agencias en derecho.

Cópiese, notifíquese y devuélvase.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA

MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

(FIRMA SEGÚN ARTS. 11 DEC. 491/2020, 6 AC. PCSJA20-11532 Y OTROS)

² Página 75 del archivo denominado “01Cuaderno1Folios101a200.pdf”, carpeta 01CuadernoPrimeraInstancia.

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTA SALA CIVIL**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: BERNARDO LOPEZ

(2022) Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintidós

Radicación: 110013103-031-2014-00226-01
Proceso: PERTENENCIA
Demandante: ORLANDO GUSTAVO ROJAS CUERVO
Demandado: JAIME MARTÍNEZ CUERVO
Procedencia: JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ
Asunto: QUEJA

I. ASUNTO.

Decidir el recurso de **QUEJA** promovido por la apoderada judicial del demandante, contra la decisión proferida por el Juzgado 1° Civil del Circuito de Bogotá, el 24 de agosto de 2021, que negó el recurso de apelación interpuesto por esta contra la sentencia emitida escrituralmente el 22 de julio de 2021, notificada en el estado el día 26 siguiente, por extemporánea. Asunto repartido a esta Sala, el 4 de marzo del año 2022.

II. ANTECEDENTES.

1. El 24 de junio de 2021 se celebró audiencia de instrucción y juzgamiento en la que se decidió, conforme las facultades conferidas por el artículo 373 del Código General del Proceso, previo señalamiento del sentido del fallo, que la sentencia sería proferida por escrito en el término concedido por la norma ya señalada, esto es, dentro de los diez días siguientes a la audiencia. En consecuencia, se advirtió que el sentido de la decisión consistía en **NEGAR** las pretensiones de la demanda.

2. El 22 de julio de 2021 se emitió sentencia negando las pretensiones de la demanda.

3. El 30 de julio de 2021 se allegó, por parte de la apoderada del demandante, solicitud de concesión del recurso de apelación que, de acuerdo con su dicho, había sido concedido por el despacho *a quo* en la audiencia celebrada del 24 de junio de 2021.

4. El 24 de agosto de 2021 se negó el recurso de apelación interpuesto, aduciendo que la sentencia había sido proferida el 22 de julio de 2021 y notificada por estado el 26 del mismo mes y año. Por lo que el término de la alzada feneció el 29 de julio a las 5:00 P.M. y el recurso se radicó el 30 del mismo mes y año.

5. Inconforme con lo resuelto, el quejoso formuló el recurso de reposición y en subsidio queja, contra la anterior decisión.

6. El funcionario de primer grado, en proveído del 12 de octubre de 2021, resolvió mantener incólume la decisión de no conceder la alzada promovida por el recurrente y en subsidio ordenó la expedición de copias para surtir el recurso de queja.

7. Una vez surtido el trámite de rigor, se procede a decidir lo que en derecho corresponde, previas las siguientes,

III.- CONSIDERACIONES

En el presente evento, las normas que regulan la queja son los artículos 352 Código General del Proceso, que dispone: *“Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación”*.

El artículo 353 *Ibídem*, instituye que *“El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que*

denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria”.

Conforme a lo anterior se tiene que el caso puesto a consideración, en proveído de 24 de agosto de 2021, el juzgador de primer grado no concedió la alzada propuesta por la parte demandante contra la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia el 22 de julio de ese mismo año, que resolvió negar las pretensiones de la demanda, luego de determinar que la apelación contra la decisión se había realizado de manera extemporánea.

De acuerdo con lo indicado en el recurso, la apoderada de la parte demandante sostuvo que se había negado el recurso de apelación *”... sin tener en cuenta su Despacho, que el recurso de apelación ya había sido interpuesto y concedido en la audiencia de juzgamiento celebrada por su Despacho el 24 de junio de 2021 con la presencia de todas las partes donde después de practicar todas las pruebas y oírlos alegatos de conclusión manifestó su Señoría que se negaban las suplicas de la demanda, y corrió traslado a las partes para los recursos de ley al tenor del artículo 322 del C.G.P y la suscrita apoderada dentro de la audiencia como se puede oír en los audios, presentó recurso de apelación contra la sentencia, y su despacho la concedió en el efecto suspensivo.”*¹

Escuchado el audio referido² por parte del Magistrado Sustanciador, no se advierte que se hubiese corrido traslado a las partes para los recursos pertinentes y, mucho menos, que la quejosa hubiese presentado alguno. Además, porque sería un desafuero, en el entendido que la actuación del *a-quo* fue emitir el sentido del fallo y no la providencia de mérito, actuación que no es susceptible de ningún recurso.

¹ Derivado “26AllegaRecursoReposiciónEnSubsidioDeQuejaCorreo” de la carpeta “C-1PRINCIPAL” del “CuadernoJuzgado” del expediente principal.

² Derivado “20VideoAuciencia.mp4” de la carpeta “C-1PRINCIPAL” del “CuadernoJuzgado” del expediente principal. Minutos 1:55:46-1:58-23

Al respecto, el numeral 1 del artículo 322 del Código General del Proceso, establece:

“...El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.

*La apelación contra la providencia que se dicte **fuera de audiencia** deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de **los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.**”*

Ahora, en la argumentación de los recursos, cambió su reproche, aduciendo que *“...cerró la audiencia no dando oportunidad a la suscrita para presentar la apelación de acuerdo al inciso 2 del numeral 1 del artículo 322 de C.G.P, contemplado en el procedimiento de los 373 incisos finales...”*³. Es decir, postura diametralmente opuesta a la inicial, puesto que en este estadio aseguró que no había presentado recurso alguno, ante la falta de oportunidad de hacerlo.

Aun cuando las contradictorias elucidaciones expuesta, no tendrían ninguna incidencia, lo cierto es, se reitera, que no era posible, de haberse interpuesto el recurso en audiencia, este tuviera vocación, por cuanto, se trata de una actuación de trámite, desprovisto de cualquier recurso.

Los demás reproches realizados en esta instancia, tales como que el juez no profirió sentencia dentro de los 10 días anunciados en audiencia, no son propios del recurso de queja y, por ende, este Magistrado se abstendrá de realizar pronunciamiento alguno.

Así las cosas, es evidente que el recurso de apelación contra la sentencia del 22 de julio de 2021 y notificada por estado el 26 del mismo mes y año, se realizó de manera extemporánea. Ya que se allegó al

³ Derivado “05CorreTrasladoREcursoQueja.pdf” del “CuadernoTribunal” del expediente digital.

correo del despacho el 30 de julio de 2021. Es decir, al día siguiente del fenecimiento del término otorgado. Veamos:

ESTADO NUMERO 76 VER

FIJADO EL DIA 26/07/2021

11001 31 03 031 2014 00226	Ordinario	ORLANDO GUSTAVO ROJAS CUERVO	JAIME MARTINEZ CUERVO VER
-------------------------------------	-----------	---------------------------------	------------------------------

Notificación por estado: 26 de julio de 2021.

Traslado: Tres (3) días. 27, 28 y 29 de julio de 2021.

Finaliza término: 29 de julio de 2021.

Pronunciamiento: 30 de julio de 2021.

De lo esbozado anteriormente, no cabe duda alguna que el recurso se presentó de manera extemporánea, incumpliendo el deber consagrado en el artículo 117 del Código General del Proceso, según el cual, los términos señalados en la codificación procesal para la realización de los actos procesales de las partes son perentorios e improrrogables, razón por la cual, le asiste razón al Juez de instancia al haber negado la alzada.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, en SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR BIEN DENEGADO el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra la sentencia proferida el 22 de julio de 2021 por el Juez Primero Civil del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS por no aparecer causadas.

TERCERO: DISPONER la devolución de las actuaciones al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE

BERNARDO LÓPEZ
Magistrado

Firmado Por:

Bernardo Lopez
Magistrado
Sala 000 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

79afdd5d95594471b1e943080d41f15c83ab11ddf3146e32bb7d2af6dddb65a4

Documento generado en 14/03/2022 02:28:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



SALA CIVIL

**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicación N°: 11001 2203 000 2022 00387 00
Asunto: Conflicto de Competencia
Proceso: Verbal – Rad. N° 031 2019 00365 00
Demandante: Sandra Yasmin Castiblanco Zamora
Demandado: Dentix Colombia S.A.S.

I. ASUNTO A DECIDIR

El conflicto de competencia suscitado por el Juez 32 Civil del Circuito de Bogotá, a su homólogo que lo antecede, para no conocer del proceso verbal de la referencia¹.

II. ANTECEDENTES

1. En la audiencia desarrollada el día 24 de noviembre de 2021, el Juzgado 31 Civil del Circuito de Bogotá acogió la solicitud de declaratoria de pérdida de la competencia presentada por la parte pasiva. Como sustento de la decisión, adujo el vencimiento del término de un año para emitir fallo en primera instancia, a partir del 11 de junio de 2021, conforme a lo establecido en el artículo 121 del Código General del Proceso, motivo por el cual ordenó la remisión de las diligencias al funcionario que le sigue en turno.

2. El estrado receptor, Juzgado 32 Civil del Circuito de la ciudad, mediante providencia del 27 de enero de 2022, resolvió no avocar el conocimiento del litigio, porque *“para el 24 de noviembre de 2021,*

¹ Asunto asignado mediante acta de reparto del 25 de febrero de 2022.

cuando se declaró la pérdida de competencia, habían transcurrido 11 meses y 12 días; es decir, no estaba superado el plazo para proferir el fallo de primera instancia y, además, de haber sido necesario, pudo haberse ordenado su prórroga, según lo autoriza el inciso 5.º del citado artículo 121 del estatuto procesal”.

III. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. Sea lo primero precisar que el inciso 1º del artículo 139 del Código General del Proceso, determina que la competencia para dirimir colisiones de esta naturaleza radica en el superior funcional común de los funcionarios involucrados en la misma, y como la suscrita ostenta tal calidad, se procede a ello, según lo previsto en los artículos 35 y 139 inciso 4º *ibídem*.

2. Nuestro más Alto Tribunal de Justicia Constitucional, en sentencia de revisión T-341 de 2018 se pronunció frente a la aplicación del término consagrado en el artículo 121 citado, señalando que:

*“(...) la actuación extemporánea del funcionario judicial **no podrá ser convalidada y, por tanto, dará lugar a la pérdida de competencia,** cuando en el caso concreto se verifique la concurrencia de los siguientes supuestos:*

- (i) **Que la pérdida de competencia se alegue por cualquiera de las partes antes de que se profiera sentencia de primera o de segunda instancia.***
- (ii) Que el incumplimiento del plazo fijado no se encuentre justificado por causa legal de interrupción o suspensión del proceso.*
- (iii) Que no se haya prorrogado la competencia por parte de la autoridad judicial a cargo del trámite para resolver la instancia respectiva, de la manera prevista en el inciso quinto del artículo 121 del C.G.P.*
- (iv) Que la conducta de las partes no evidencia un uso desmedido, abusivo, o dilatorio de los medios de defensa judicial durante el trámite de la instancia correspondiente, que hayan incidido en el término de duración del proceso.*
- (v) Que la sentencia de primera o de segunda instancia, según corresponda, no se haya proferido en un plazo razonable.”*
(Resaltado del Tribunal).

Lo anterior, nos lleva a concluir que las precisiones sobre el término para dictar sentencia y la pérdida de competencia regulada por el artículo 121 del Código General del Proceso, no tienen el carácter de objetivo a

pesar de comprometer los principios de acceso a una justicia pronta y cumplida, celeridad, y eficiencia en el ejercicio de la jurisdicción, como el debido proceso, sin dilaciones injustificadas en aras de la observancia de los términos procesales.

De esta forma, la valoración de la mora judicial tendrá en cuenta la realidad nacional para lograr un equilibrio garante de valores, principios y derechos involucrados, en el que la diligencia del funcionario judicial en el incumplimiento de sus deberes no implique el sacrificio de la celeridad y oportunidad de la justicia.

3. La Corte Constitucional en sentencia C-443 de 2019 abordó el alcance del artículo 121 del estatuto procesal, y resolvió en el numeral 1° *“DECLARAR LA INEXEQUIBILIDAD de la expresión “de pleno derecho” contenida en el inciso 6 del artículo 121 del Código General del Proceso, y la EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA del resto de este inciso, en el entendido de que la nulidad allí prevista debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, y de que es saneable en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del Código General del Proceso”*. Por su parte, en el numeral 2° dispuso *“DECLARAR LA EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA del inciso 2 del artículo 121 del Código General del Proceso, en el sentido de que la pérdida de competencia del funcionario judicial correspondiente sólo ocurre previa solicitud de parte, sin perjuicio de su deber de informar al Consejo Superior de la Judicatura al día siguiente del término para fallar, sobre la circunstancia de haber transcurrido dicho término sin que se haya proferido sentencia”*.

Consideró el Alto Tribunal, entre otros fundamentos, que *“debe entenderse que la pérdida de la competencia y la nulidad originada en este vicio debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, esto es, cuando expiren los términos legales contemplados en el artículo 121 del CGP. Con ello se pone fin a la práctica denunciada en este proceso por algunos intervinientes, en la que las partes permiten el vencimiento del plazo legal y guardan silencio sobre la pérdida automática de la competencia, para luego alegar la nulidad del fallo que es adverso a una de ellas. 2. Por su parte, según el artículo 136 del CGP, la nulidad se entiende saneada cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla, cuando quien podía alegarla la convalidó expresamente, y cuando a pesar del vicio, el acto procesal cumplió su finalidad y no violó el derecho de defensa. Al declararse la inexequibilidad de la expresión de “de pleno derecho”, la nulidad allí contemplada puede ser saneada en los términos anteriores (...)*”.

4. Examinada la presente actuación, se verifica que la demanda fue radicada el 31 de mayo de 2019² y admitida el 28 de junio siguiente³, dentro del término consagrado en el canon 90 de la codificación procesal, providencia que fue notificada por aviso a la sociedad demandada el 26 de julio de 2019⁴.

Por auto del 19 de noviembre de 2019, el Juez 31 Civil del Circuito de esta ciudad prorrogó el término previsto en el artículo 121 *ibídem*, por el lapso de seis (6) meses, esto es, hasta el 26 de enero de 2021⁵.

Posteriormente, el 23 de noviembre de 2021, se dio inicio a la audiencia establecida en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, oportunidad en la que se evacuó la etapa de conciliación y se practicaron los interrogatorios de parte, según consta en el acta visible a folios 155 y 156 del expediente.

El 24 de noviembre siguiente, el apoderado de la sociedad Dentix Colombia S.A.S. presentó escrito solicitando al funcionario judicial dar aplicación a lo establecido en el artículo 121 de la normativa en cita. En esa misma fecha, dentro de la audiencia de continuación, el Juez corrió traslado de la solicitud a la parte actora, quien coadyuvó el pedimento, y seguidamente, resolvió declarar la pérdida de competencia a partir del día 11 de junio de 2021, advirtiendo que no era procedente disponer la invalidez de las actuaciones posteriores, por cuanto quedó saneada al no haberse alegado oportunamente por las partes.

De lo reseñado se extrae que la pérdida de competencia fue alegada por la parte demandada antes de que el juez dictara el fallo correspondiente, y para esa época ya se había superado el término de un (1) año, contado desde la notificación del auto admisorio de la demanda al extremo demandado, incluso, teniendo en cuenta la prórroga ordenada por el Juez, así como la suspensión de los términos judiciales con ocasión de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus que ocurrió desde el 16 de marzo de 2020 al 1° de agosto de 2020, conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, y el artículo 2° del Decreto 564 de 2020, que ordenó la reanudación de los términos de duración del proceso “un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura” (Resaltado del Tribunal).

² Folio 58, Archivo “03ExpedienteDigitalizado1-121”.

³ Folio 63, *ib.*

⁴ Folios 73 y 119, *ib.*

⁵ Folio 119, *ib.*

Véase que el término de duración del proceso con la prórroga decretada finalizaba el 26 de enero de 2021, sin embargo, al considerar la suspensión de los términos judiciales por la emergencia sanitaria entre el 16 de marzo de 2020 y el 1° de agosto de 2020 (4 meses y 16 días), se tiene que el plazo aludido feneció el día 11 de junio de 2021.

Contrario a lo señalado por el juzgado receptor, la reanudación de los términos no operó a partir del 2 de agosto de 2021, sino el 2 de agosto de 2020, por lo que no es viable acoger la contabilización que hizo en la providencia del 27 de enero pasado, más aún cuando no se tuvo en cuenta la prórroga dispuesta por el fallador.

En ese orden, se concluye que la autoridad judicial perdió competencia para decidir el caso, pues no emitió la decisión dentro del respectivo término, y aquella situación fue alegada oportunamente por la parte pasiva, cuando el juzgado aún no había proferido la sentencia de instancia, sin que en este asunto se haya evidenciado un uso dilatorio de los mecanismos de defensa ni un motivo que justificara la tardanza del fallo.

5. Por consiguiente, se dirimirá el conflicto ordenando remitir el expediente al Juez 32 Civil del Circuito de Bogotá, para que continúe con el trámite correspondiente. Y de ello, se ordenará comunicarle al funcionario que le antecede para los fines pertinentes.

En razón y mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada sustanciadora integrante de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá,

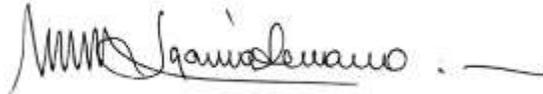
IV. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el conocimiento del presente asunto corresponde al Juez 32 Civil del Circuito de Bogotá, por las razones anotadas en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente, por Secretaría de la Sala Civil de esta Corporación, al **JUEZ 32 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, para que continúe el trámite correspondiente, como consecuencia de la declaratoria anterior.

TERCERO: COMUNICAR la presente decisión al Juez 31 Civil del Circuito de Bogotá, por lo dicho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada

Firmado Por:

Martha Isabel Garcia Serrano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

96d6cc26be990c5aa1b7177c34274d182e2636b7e81872cf908acb6897
9e943c

Documento generado en 14/03/2022 03:45:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.



SALA CIVIL

MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO

Magistrada

Bogotá, D. C., catorce de marzo de dos mil veintidós

Radicado: 11001 3103 003 2016 00343 02

Demandante: GINA ALEXANDRA RODRIGUEZ REY

Demandado: CIRUGIAPLASTICA S.A.S. Y OTROS

ADMITIR el recurso de apelación formulado por el apoderado de la demandante contra la sentencia proferida por el **Juez 7° Civil del Circuito de Bogotá D.C.**, el día **13 de diciembre de 2021¹**; asignado a este Despacho el pasado 11 de marzo, de conformidad con las previsiones del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, que señala:

"El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:

Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.

Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.

Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para realización de la audiencia en la que se practicaran, se escucharan alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso".

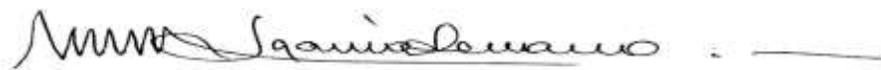
Conforme a lo anterior, **CORRER TRASLADO** por cinco (5) días

¹ Asignada por reparto al despacho el 4 de marzo pasado.

al apelante para **SUSTENTAR** los reparos concretos que formuló ante el *a quo*; transcurrido dicho lapso, se correrá traslado a la contraparte por el mismo plazo, para sí a bien lo tienen, efectúen la réplica. **Advertir al recurrente que, en ese LAPSO Y EN ESTA INSTANCIA DEBERÁ SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACIÓN O MANIFESTAR SI SE TIENE COMO SUSTENTACIÓN EL ESCRITO QUE PRESENTÓ ANTE EL A QUO, PUES EN CASO DE GUARDAR SILENCIO, SE DECLARARA DESIERTA LA ALZADA, COMO DISPONE EL ARTÍCULO 14 CITADO.** Para todos los efectos, el **ÚNICO** correo institucional habilitado para recibir el escrito de sustentación es secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Finalmente, **PRORROGAR** en seis (6) meses el término para decidir la apelación, dado el alto número de recursos asignados al Despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO

Magistrada

Firmado Por:

Martha Isabel Garcia Serrano

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 009 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

58fc656bbafaec97234c52c8ed6060e06f75c68ae21ce172d95f9e5cdea89b

4

Documento generado en 14/03/2022 09:03:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.



SALA CIVIL
MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO

Magistrada ponente

Bogotá, D. C., catorce de marzo de dos mil veintidós

Proceso: Verbal

Radicado: 11001 3199 001 2019 01466 02

Demandante: **INVENCIÓN S.A. Y CORPORACIÓN UNIVERSITARIA
REMINTONG**

Demandado: **CORPORACIÓN DE CIENCIAS EMPRESARIALES CORCIENCIAS**

Ingresa el expediente para resolver la nulidad formulada por el apoderado del extremo actor contra los autos adiados 17 de enero y 3 de febrero, ambos de 2022, notificados por Estados Nos 006 y 018, respectivamente.

ANTECEDENTES

1. El 25 de agosto de 2021, la Delegatura de Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, profirió sentencia dentro del proceso de la referencia, donde declaró probadas las excepciones de mérito denominadas "*prescripción*", y "*falta de legitimación en la causa de la sociedad CORPORACIÓN UNIVERSITARIA REMINGTON*".
2. El fallo de primera instancia fue apelado por las sociedades demandantes.
3. El 17 de enero pasado, se admitió el recurso de apelación y se corrió traslado al recurrente para sustentar los reparos concretos.
4. El 3 de febrero de 2022, se declaró desierto el recurso por no haberse sustentado la apelación.

5. El apoderado de los demandados formuló incidente de nulidad, con sustento en la causal 8ª del art. 133 del C.G.P. y en el artículo 29 Superior.
6. Corrido el traslado del incidente el apoderado sustituto de la demandada, solicitó negar la nulidad por no configurarse.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La suscrita Magistrada es competente para resolver nulidad planteada por el apoderado de **INVENCIÓN S.A.** y **CORPORACIÓN UNIVERSITARIA REMINTONG**, de los autos mediante los cuales se admitió el recurso de apelación de la sentencia y se declaró desierta la alzada; conforme se colige del artículo 328-5¹ del Código General del Proceso, y el artículo 14 del Decreto 808 de 2020.

En relación con las nulidades es preciso memorar que, consisten en la ineficacia de los actos procesales cuando se han realizado con violación de los requisitos previstos en la ley para la validez de los mismos.

Las nulidades son de carácter taxativo, y atiende a las causales previstas en el artículo 133 del Código General del Proceso. Al igual que las demás actuaciones procesales deben reunir algunos requisitos de viabilidad; estos son: (i) Capacidad para alegar la causal (inciso 1º y 2º del artículo 134, ídem); (ii) invocar una de las causales previstas en la ley (inciso 1º artículo 133 e inciso 4º artículo 135, ídem); (iii) expresar los hechos en que se fundamentan y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer (inciso 1º del artículo 135, ídem).

¹ Artículo 328-5 del Código General del Proceso, señala: *“En el trámite de la apelación no se podrán promover incidentes, salvo el de recusación. Las nulidades procesales deberán alegarse durante la audiencia.*

En este asunto, advierte la Sala que la nulidad con sustento en la causal 8ª del artículo 133 del Código General del Proceso, se debe negar con sustento en el análisis que sigue.

Aduce el incidentante como eje central de su embate que: *"si bien es cierto que el artículo 103 del Código General del Proceso y el Decreto legislativo 806 de 2020, no exigen la notificación personal de todos los autos ni su notificación por medios electrónicos, es imperativo poner de presente que dicha normatividad si prevé la incorporación de tecnologías de avanzada. (...) En función de lo planteado, se debe enfatizar, en relación con la notificación personal, que este mecanismo es el que ofrece mayor garantía del derecho de defensa, en la medida en que permite el conocimiento de la decisión en forma clara y cierta. En efecto, el 314 del Código de Procedimiento Civil establecía que las siguientes actuaciones procesales debían notificarse personalmente: (i) el auto que confiere traslado de la demanda o que libra mandamiento ejecutivo, y (ii) en general **la primera providencia que se dicte en todo proceso**, como sería el caso del auto que admite el recurso de apelación pues se constituye en la primera providencia dentro del proceso de segunda instancia".*

Añade que el Decreto 806 de 2020, en el artículo 8º, dispone que la notificación personal podrá efectuarse con el envío de la providencia a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado, la cual se entenderá realizada transcurrido 2 días hábiles siguiente al envío del mensaje.

En resumen, cuestiona que no se le hubiera notificado de manera personal el auto que admitió el recurso de alzada, situación que vulneró en su sentir el derecho de defensa y contradicción.

Bien, el artículo 290 del Código General del Proceso, norma procedimental aplicable a este asunto, dispone: "**Deberán hacerse personalmente las siguientes notificaciones: 1. Al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo. 2. A los terceros y a los funcionarios públicos en su carácter de tales, la del auto que ordene citarlo. 3. Las que ordene la ley para casos especiales**"; por su parte, el artículo 110 ibídem, que trata sobre los traslados, prevé: "**Cualquier traslado que deba surtirse en audiencia se cumplirá permitiéndole a la parte respectiva que haga uso de la palabra. Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días y no requiere auto ni constancia en el expediente (...)**" (Negrilla y subraya fuera de texto); a su vez, el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, dispone que admitido el recurso de alzada, el apelante deberá **sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes, de esa sustentación se corre traslado a la parte contrario por el mismo término.**

De lo anterior se colige que: (i) el auto que admite el recurso de apelación no está enlistado dentro providencias que se notifican de forma personal, por lo que su notificación debe hacerse conforme al artículo 295 del C.G.P.; (ii) El Decreto 806 de 2020, sencillamente dio alcance al artículo 295 citado, al señalar: "*Las notificaciones por estado se fijarán con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario (...). De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia (...)*"; por su parte la norma original, enseñaba: "**Las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborará el secretario. La inserción en el estado se hará al día siguiente a la fecha de la providencia, y en el deberá constar: (...)**"; (iii) La ley procesal vigente en materia civil en Colombia es el Código General del Proceso, el cual derogó el Código de Procedimiento Civil; y (iv) Los traslados en

vigencia del Código General del Proceso no requieren de notificación personal.

Bajo este contexto, no se configura la nulidad por indebida notificación de la providencia adiada 17 de enero de 2022.

De otra parte, en lo tocante con la nulidad fundada en la vulneración al debido proceso, aduce el incidentante que *“ninguna de las partes demandantes, recurrentes en el presente proceso, no pudieron enterarse del auto donde se corrió traslado para sustentar el recurso de alzada, por cuanto el procedimiento para acceder a la plataforma es complejo y confuso, presentaba inconsistencias y no existía un instructivo para usar la plataforma de manera efectiva, lo que impidió que la recurrente pudiera conocer el auto de fecha 17 de enero hogano, en donde se le dio traslado para sustentar el recurso de apelación por escrito dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes (...)”*.

Lo primero que se debe puntualizar es que la implementación de las tecnologías en la administración de justicia tiene su origen el artículo 95 de la Ley 270 de 1996², para cumplir ese mandato, se expidió el Acuerdo 1591 de 24 de octubre de 2002³ mediante el cual se implementó el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI, el que se reglamentó con el Acuerdo No. 3334 y 3449, ambos de 2006⁴; y posteriormente, fue adicionado por el Acuerdo No. 4937 de 8 de julio de 2008⁵; sistema que permite la consulta de las actuaciones de los procesos; entonces, resulta contrario a las máximas de la experiencia que el incidentante aduzca para invalidar la notificación por Estado del auto de 17 de enero de 2022, que no pudo consultarlo porque la plataforma es confusa o difícil,

² http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic2_col_ley_270_sp.pdf

³ <https://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/web/Acto%20Administrativo/Default.aspx?ID=921>

⁴ <https://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/web/Acto%20Administrativo/Default.aspx?ID=3154>

⁵ <https://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/web/Acto%20Administrativo/Default.aspx?ID=4964>

pues de haber sido así, bien pudo acudir a las instalaciones del Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, ora de manera presencial, o a través de la baranda virtual, para conocer sobre el trámite del recurso de alzada, o para averiguar la forma como debía realizar la consulta si era confusa para él, pero se echa de menos ese proceder, y nada informa sobre algún despliegue en ese sentido.

Asimismo, no se comparte su afirmación que al buscar fue muy difícil la consulta, pues el número del proceso es el mismo con el que venía conociéndose en la primera instancia **19 3 01466**, cambiando los dos últimos dígitos que corresponde al número de veces que ha subido en apelación; para este caso, v.gr. el 01 corresponde a una apelación de auto⁶, y la 02 a la apelación de la sentencia; marcación que se asigna en la forma que señala el Acuerdo No. PSAA08-4937 de 2008 que modificó el Acuerdo 3449 de 2006, según el cual *"El Código único de Radicación de Procesos está conformado por los doce (12) dígitos del Código único de Identificación Geográfica del juzgado, seguido por once (11) dígitos correspondientes al Código de Identificación del Proceso (...). Dos (2) Dígitos para el Consecutivo de recursos del proceso, el cual variará conforme a los recursos interpuestos"*; información que debió conocer el recurrente **pues no era la primera vez que el expediente era remitido al Tribunal para desatar un recurso.**

En refuerzo, simplemente obsérvese que al buscar por el nombre de la persona jurídica demandada, se obtiene lo siguiente:

⁶ Asignado por reparto el 5 de febrero de 2021, y resuelto el 2 de junio de 2021.

Seleccione donde esta localizado el proceso

Ciudad: ▼

Entidad/Especialidad: ▼

Aquí encontrará la manera más fácil de consultar su proceso.

Seleccione la opción de consulta que desee:

Consulta por Nombre o Razón social ▼

Sujeto Procesal

* Tipo Sujeto: ▼

* Tipo Persona: ▼

* Nombre(s) Apellidos o Razón Social:

Resultados Encontrados: 5 - Descargar resultados aqui

Ya Consultados	Número Proceso	Fecha Radicación	Clase	Ponente	Demandante(s)	Demandado(s)
<input type="checkbox"/>	11001319900120141555701	27/07/2015	Verbal	LIANA AIDA LIZARAZO VACA	- INVERSION S.A Y OTRO	- CORPORACION DE CIENCIAS EMPRESARIALES CORCIENCIAS Y OTRO
<input type="checkbox"/>	11001319900120183433201	20/08/2019	Verbal	RICARDO ACOSTA BUITRAGO	- CORPORACION UNIVERSITARIA REMINGTON Y OTRO	- CORPORACION DE CIENCIAS EMPRESARIALES - CORCIENCIAS Y OTRO
<input type="checkbox"/>	11001319900120183433202	29/08/2019	Verbal	RICARDO ACOSTA BUITRAGO	- CORPORACION UNIVERSITARIA REMINGTON Y OTRO	- CORPORACION DE CIENCIAS EMPRESARIALES - CORCIENCIAS Y OTRO
<input type="checkbox"/>	11001319900120190146601	05/02/2021	Verbal	MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO	- INVENCION S.A. Y CORPORACION UNIVERSITARIA REMINGTON	- CORPORACION DE CIENCIAS EMPRESARIALES CORCIENCIAS
<input type="checkbox"/>	11001319900120190146602	14/01/2022	Verbal	MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO	- INVENCION SA	- CORPORACION DE CIENCIAS EMPRESARIALES CORCIENCIAS

Búsqueda que se logró en menos de 1 minuto; circunstancia que se repitió al buscar por Invención SA, como demandante; luego, de este modo queda descartada la aseveración que la búsqueda era confusa, difícil; pues se itera, el sistema está implementado hace muchos años, lo que apareja conocimiento del mismo, o al menos no se han reportado quejas a esta Magistratura sobre este particular; pero es más, si el incidentante tenía problemas para revisar sus procesos, contaba con otros sistemas de información físicos (atención presencial), digitales (baranda virtual, correo electrónico, teléfonos de contacto), habilitados para ese propósito; razón por la que no se otea la vulneración al debido proceso por falta de acceso a la información.

En igual sentido, ocurre con la aseveración de que trató de construir el número del radicado, pues el número de la alzada -de auto o sentencia- es el mismo que se dio la primera vez que subió en apelación el proceso en el mes de febrero de 2021, cambiando solamente el último dígito, situación que si le era

ajena o desconocida, también pudo superar requiriendo información a los correos, teléfonos, o en las instalaciones de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, dependencia que desde el mes de junio de 2020, atiende a través en las modalidades reseñadas.

Finalmente, en relación con el auto que declaró desierto, ningún cuestionamiento se hace, y su invalidez era consecencial al decaimiento del auto que admitió la apelación, entonces, al derrumbarse los argumentos de la presunta invalidez, incólume aquélla providencia e igual suerte corre esta última.

En suma, no se corroboró la configuración de las causales de nulidad formuladas, pues la notificación del auto adiado 17 de enero de 2022 se hizo en la forma prevista en la ley procesal; además, tampoco se verificó la vulneración a las garantías constitucionales de los demandantes, pues la consulta en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, no ofrece mayor complejidad, y con todo, siempre tuvo a su disposición los diferentes mecanismos de consulta (presencial o digital - baranda virtual), sin que haya demostrado que los agotó.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada Sustanciadora integrante de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá.

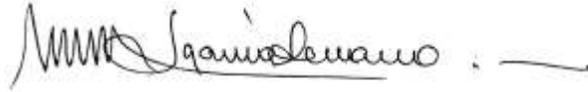
RESUELVE

PRIMERO: NEGAR las nulidades formuladas por el apoderado del extremo actor.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas a los incidentantes, por no aparecer causadas.

TERCERO: En firme esta decisión, regrese el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO

Magistrada

Firmado Por:

Martha Isabel Garcia Serrano

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 009 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**780818955a0fe136121aa7303ac49a881d64ff408a5b3572e7806a97ce11b
ec8**

Documento generado en 14/03/2022 03:36:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en
la siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ SALA CIVIL**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: BERNARDO LOPEZ

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil
veintidós (2022)

Proceso: Reivindicatorio Demandante: JULIAN FERNANDO TAPIERO BRIÑEZ y LADY ISABEL OSORIO GONZÁLEZ Demandados: CECILIA VARÓN MORENO Radicado: 110013103019201900508-01
--

Se admite en el efecto **SUSPENSIVO**, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de fecha 15 de febrero de 2022, proferida por el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Bogotá D.C.

Una vez cobre ejecutoria la presente decisión, el apelante cuenta con el término de cinco (5) días para sustentar el recurso de apelación, vencido éste, se surtirá el traslado de la misma a la otra parte por cinco (5) días de acuerdo con el artículo 9º y 14 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 110 del Código General del Proceso.

Los escritos de sustentación deberán ser remitidos a los correos electrónicos secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al des12ctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

BERNARDO LÓPEZ
Magistrado

Firmado Por:

Bernardo Lopez
Magistrado
Sala 000 Civil

Proceso verbal reivindicatorio instaurado por Julián Fernando Tapiero Briñez y otra contra Cecilia Varón Moreno Rad. 110013103019201900508-01

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

25127aa1f2b3a3f6ee52c2e6eee2aa8cb39191877a5eca82eb0984ff9f272f6b

Documento generado en 14/03/2022 10:27:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ SALA CIVIL**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: BERNARDO LOPEZ

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil
veintidós (2022)

Radicación: **110013103-045-2020-00240-01**
Proceso: **EJECUTIVO**
Demandante: **BBVA.**
Demandado: **ALVARO RAMOS VARGAS**
Procedencia: **JUZGADO 45 CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Se admite en el efecto **DEVOLUTIVO**, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia de fecha 24 de febrero de 2022, proferida por el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá D.C.

Una vez cobre ejecutoria la presente decisión, el apelante cuenta con el término de cinco (5) días para sustentar el recurso de apelación, vencido éste, se surtirá el traslado de la misma a la otra parte por cinco (5) días de acuerdo con el artículo 9º y 14 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 110 del Código General del Proceso.

Los escritos de sustentación deberán ser remitidos a los correos electrónicos secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al des12ctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

BERNARDO LÓPEZ
Magistrado

Firmado Por:

**Bernardo Lopez
Magistrado
Sala 000 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7a8b08939c57b495474d184b21951ed17c6e28fcelb042d99ad4a96487691dca
Documento generado en 14/03/2022 10:28:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso No. 110013103031202100029 01
Clase: VERBAL – QUEJA
Demandante: IVÁN ALFREDO ALFARO GÓMEZ
Demandada: JAIRO HUMBERTO BECERRA
ROJAS Y OTROS

El suscrito Magistrado declarará bien denegada la apelación en el asunto de la referencia, por las razones que se expondrán.

Es verdad averiguada que el recurso de queja impone al *ad quem* la labor de escudriñar si la apelación propuesta estuvo bien o mal denegada por el juzgador de primer grado, sin que le sea dable revisar actuaciones del proceso para determinar si han sido adoptadas en forma correcta por su director, porque entonces desvirtuaría su alcance.

Por consiguiente, la inteligencia del aludido medio de impugnación impone verificar si la decisión atacada se encuentra enlistada dentro de aquellas susceptibles del recurso vertical. En el caso concreto, escudriñar si la providencia de 12 de agosto de 2021 proferida por el Juzgado 31 Civil del Circuito de esta ciudad, mediante la cual, decretó probada la excepción previa de inepta demanda, y, en consecuencia, declaró terminada la actuación, es o no apelable.

Sin mayores esfuerzos hermenéuticos se impone colegir que dicha determinación no es pasible de alzada, dado que no se encuentra enlistada en la codificación procesal vigente como susceptible de tal remedio, siendo del caso precisar que en materia de la doble instancia rige el principio de *numerus clausus*, conforme al cual solo son apelables las providencias expresamente señaladas por el legislador, de manera que quedan proscritas las interpretaciones extensivas a casos no regulados por aquel¹.

¹ Corte Suprema de Justicia, providencia de tutela de 13 de abril de 2011 M.P.: William Namén Vargas. Rad.: 11001-02-03-000-2011-00664-00. “*en materia del recurso de apelación rige el principio de taxatividad o especificidad, según el cual solamente son susceptibles de ese remedio procesal las providencias*”

Obsérvese que, las normas especiales que regulan las excepciones previas y su trámite, esto es los artículos 100 a 102 del CGP, no estipulan la apelabilidad de la providencia que resuelve dicha clase de excepciones, así como tampoco lo hace el artículo 321 *ídem*, sin que pueda admitirse, como lo plantea el recurrente, que contra dicha determinación procede el recurso de alzada según lo reglado en el inciso 7° del mencionado artículo 321, por haberse allí decretado la terminación de la actuación, pues no puede olvidarse que la consumación del proceso de la referencia, obedeció a la prosperidad de la excepción previa de inepta demanda que la pasiva promovió.

Dicha conclusión jurídica, se ajusta a lo reglado en el numeral 2°, del inciso 3° del artículo 101 del CGP, normativa que dispone que, “[e]l juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, **declarará terminada la actuación** y ordenará devolver la demanda al demandante”. (se resalta)

Así las cosas, no puede afirmarse que la declaración de la aludida terminación del juicio, per sé da cabida a la procedencia de la alzada reclamada por la parte recurrente, pues se itera, ésta se produjo en el marco del trámite de las excepciones previas, sin que allí, ni en ninguna otra disposición se hubiese contemplado la posibilidad de que en segunda instancia se revisen dichas determinaciones.

Y es que, no puede olvidarse que, admitir la alegada apelabilidad de la providencia cuestionada, implicaría que *ad quem* deba, en un estadio posterior, decidir sobre la cuestionada excepción previa de inepta demanda promovida por la pasiva, lo que, a la luz de las citadas normas, resulta abiertamente improcedente.

Colorario de lo expuesto, se declarará bien denegado el recurso vertical interpuesto contra el auto proferido el 12 de agosto de 2021 por el juez *a quo*; no se impondrá condena en costas por no aparecer causadas (art. 365.8, CGP).

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado sustanciador,

RESUELVE

expresamente indicadas como tales por el legislador, quedando de esa manera proscrita las interpretaciones extensivas o analógicas a casos no comprendidos en ellas.”

Primero. Declarar bien denegada la apelación interpuesta contra el auto de 12 de agosto de 2021 proferido por el Juzgado 31 Civil del Circuito de esta ciudad, mediante la cual, decretó probada la excepción previa de inepta demanda, y, en consecuencia, declaró terminada la actuación.

Segundo. Sin costas por no aparecer causadas.

Tercero. En oportunidad secretaría devolverá el proceso al despacho de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

Firmado Por:

Manuel Alfonso Zamudio Mora

Magistrado

Sala 005 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ae51361c7d9461de9af165d19e3de4ccc2fbe8aa5b7868f12f97b2da26a8e3d5

Documento generado en 14/03/2022 04:26:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEXTA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D. C., catorce de marzo de dos mil veintidós

11001 3103 015 2016 00774 02

Ref. proceso ejecutivo de PRYLOC S.A.S. frente a Francois Roger Cavard Martínez

El suscrito Magistrado atiende la apelación que formuló la parte ejecutante contra el auto de 20 de noviembre de 2020, cuya alzada le correspondió por reparto a este despacho el 11 de marzo del año 2022 y, en su lugar, REVOCA en su integridad dicha providencia, por medio de la cual el Juzgado 15 Civil del Circuito de Bogotá aprobó la liquidación de costas del proceso ejecutivo de la referencia, en la suma de \$7'000.000.

Lo anterior, como quiera que no había lugar ni a efectuar, ni a aprobar la censurada liquidación de costas, por cuanto el auto de 5 de febrero de 2019 por medio del cual se decretó la terminación del proceso de la referencia, por pago total de la obligación (adicionado por autos de 28 de marzo y 12 de junio de 2019), no estaba en firme para cuando, sin haber lugar a ello, la secretaría del despacho del juzgado *a quo* procedió a la inoportuna liquidación.

Sobre ello, el artículo 366 del C.G.P. prevé que “el secretario hará la liquidación (de las costas y agencias en derecho) y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla” (num. 1º) y que para ello “tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso” (num. 2º) y que las mismas “**serán liquidadas de manera concentrada** en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, **inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso** o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior” (inciso 1º).

Aquí, como lo resaltó la parte ejecutante, el juez de primer grado concedió un recurso de apelación contra el auto de 5 de febrero de 2019,

con el que se declaró terminado el proceso por pago total de la obligación (esa providencia fue adicionada por autos de 28 de marzo y 12 de junio de 2019, para condenar al demandante al pago de perjuicios y costas por el decreto de medidas cautelares), de donde es ostensible que resultó prematura la liquidación de costas de la que se habló en precedencia.

Por lo mismo, vale decir, por sustracción de materia, el suscrito Magistrado no emitirá un pronunciamiento de fondo respecto de la apelación que –contra la misma providencia- formuló la parte ejecutada, en su intento de alcanzar una suma mayor por concepto de liquidación de costas del proceso.

Sin costas de la apelación, por no aparecer causadas.

Devuélvase el expediente a la oficina de origen.

Notifíquese y cúmplase

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

Magistrado

Firmado Por:

Oscar Fernando Yaya Peña

Magistrado

Sala 011 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0c4c54284ee254169cc341d4c93e72c1a85faf3b9183a5c7c324628982
6b65d4**

Documento generado en 14/03/2022 11:16:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrado Ponente: Iván Darío Zuluaga Cardona

Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Carlos Leonardo Mendoza
Radicado	110013103 005 2014 00248 01
Instancia	Segunda
Decisión	Confirma auto

Se decide el recurso de apelación formulado por la parte ejecutante contra el auto calendarado 18 de mayo de 2021, proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, por medio del cual se decretó la terminación del asunto en referencia por desistimiento tácito.

I. ANTECEDENTES

1. En la providencia impugnada, el *a quo* decretó la terminación del proceso ejecutivo en referencia tras considerar configurados los presupuestos establecidos en el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P.

2. Inconforme con la anterior decisión, el extremo actor interpuso recurso de reposición y de apelación en subsidio. Argumentando que, el proceso cuenta con proveído que ordena seguir adelante con la ejecución del 21 de agosto de 2015; igualmente que como cautela se había solicitado el embargo de un vehículo matriculado en Tránsito de Cota, radicado desde el 21 de agosto de 2014.

Frente a ello, se solicitó al despacho en dos ocasiones, el 14 de marzo de 2016 y el 02 de abril de 2018, fuera requerida la Secretaría de Tránsito para que informara sobre la efectividad de la medida de embargo; ordenando por el juzgado tal actuación, conduciendo a que, el 05 de diciembre de 2018 fuera radicado el oficio Nro. OCCES18-DB01221 en la autoridad municipal.

A la fecha, no hay respuesta acerca del embargo, sin que haya sido posible solicitar la aprehensión del vehículo y continuar con el desarrollo del proceso, encontrándose pendiente las respuestas de la Secretaría de Tránsito de Cota.

Expone que, la inactividad presentada al interior del legajo no recae sobre la parte, sino que se está a la espera de la respuesta frente al embargo del vehículo.

Solicita la revocatoria de la providencia del 18 de mayo de 2021 y en su lugar, se insista en requerir a la Secretaría de Tránsito de Cota.

3. Dentro del término de traslado, el extremo ejecutado guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

1. En esta providencia se analizará si se encuentra ajustado a derecho el auto por medio del cual el *a quo* declaró la terminación del presente proceso por desistimiento tácito con fundamento en el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P. advirtiéndose desde ahora que esa providencia será refrendada.

2. Para conjurar la inercia, desidia e inactividad de las partes en satisfacer una carga procesal o desplegar un acto de procedimiento de su exclusiva incumbencia, necesario para proseguir la actuación, se han previsto figuras remediales como el desistimiento tácito, reglado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

En tal sentido, el numeral primero de esa norma, establece que tal figura se aplica *“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento*

de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado". Y, a renglón seguido, señala: "Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas".

Por su parte, el numeral segundo de la misma disposición implanta otro supuesto para que sea viable la terminación del proceso por desistimiento tácito, en los siguiente términos: *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes".*

Presentando como regla que: *"Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años".*

3. Para resolver el asunto puesto a consideración resulta necesario aludir a las actuaciones surtidas en el proceso, observándose en tal sentido como relevantes:

3.1. En el cuaderno principal:

- Mediante providencia del 21 de agosto de 2015, se ordenó seguir adelante la ejecución (fl. 104, c.1.).

- El 12 de noviembre de 2015 fue avocado el conocimiento del proceso por el Juzgado Segundo de Ejecución Civil de Bogotá y aprobada la liquidación de costas (fl. 109, c.1.).

- El 18 de mayo de 2021 se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, bajo el sustento de cumplirse con los dos años de inactividad, e igualmente se ordenó el levantamiento de medidas, la devolución de dinero de haber lugar a ello y el desglose de los títulos en cobro (fl. 111, c.1.).

- Recurrida en reposición la decisión anterior y en habiéndose resuelto de forma desfavorable, en providencia del 23 de julio de 2021, notificada en estado del 28 de julio de 2021, fue concedida la apelación propuesta de forma subsidiaria (fl. 127, c. 1).

3.2. En el cuaderno de medidas cautelares:

- El 11 de julio de 2014 entre otras aprehensiones, fue decretado el embargo de los vehículos de placas TTZ-365 y TGK-416 registrados en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cota Cundinamarca (fl. 13, c. 2). Librándose para el efecto los oficios 02621 y 02622 del 31 de julio de 2014.

- Mediante oficio SIETT-COT-JUR-2578-2014, se informó el registro de la cautela sobre el vehículo TGK-416 (fl. 27, c. 2).

- Mediante oficio SIETT-COT-JUR-2577-2014, se informó el registro de la cautela sobre el vehículo TTZ-365 (fl. 29, c. 2).

- Por oficio SIETT-COT-JUR-2880-2014, la Administradora UT SIETT Regional Cota, de la Secretaría de Tránsito y Movilidad, Sede Operativa de Cota, informó el levantamiento de la medida sobre el automotor placas TTZ-365 (fl. 34, c. 2).

- En proveído del 17 de marzo de 2015 se puso en conocimiento del interesado el oficio anterior (fl. 35, c. 2).

- Teniendo en cuenta que, la Secretaría de Tránsito de Cota comunicó la efectividad de la medida sobre el vehículo de placas TGK-416, empero, la cautela no

se halló reflejada en el certificado de este, la parte ejecutante solicitó se oficiara a la autoridad para aclarar lo ocurrido (f. 41, c. 2).

- En tal sentido, el Juzgado de instancia dispuso el 18 de marzo de 2016 librar la comunicación correspondiente a la referida oficina de tránsito (f. 43, c. 2). Efecto para el cual fue expedido el oficio Nro. 2787 del 12 de abril de 2016.

- Ante nuevo requerimiento de la parte ejecutante, en decisión del 30 de abril de 2018 se dispuso oficiar nuevamente, tendiente a la obtención de información sobre la medida de embargo del vehículo de placas TKG-416. Igualmente, le fue solicitado a la parte, el acreditar la radicación del último de los citados oficio (Nro. 2787 del 12 de abril de 2016) (f. 55, c. 2).

Para ello, se libró el oficio OCCES18-DB01221 del 08 de mayo de 2018.

4. Bajo el anterior panorama, no cabe duda que transcurrió un periodo superior a dos años desde la última actuación surtida en el año 2018, incluso descontado el lapso de suspensión dispuesto en virtud de la emergencia generada por el nuevo coronavirus COVID-19¹, término que se supera tanto con las actuaciones del cuaderno principal, como las correspondientes al de cautelas.

Frente a ello, las motivaciones que expone el recurrente para la inactividad que condujo a la terminación del proceso no son de recibo, dado que, no impidieron de forma idónea que esta se configurara.

Así, entre la providencia del 30 de abril del 2018, notificada por estado el 02 de mayo de 2018, y el 18 de mayo de 2021 fecha del auto que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, no se dio impulso al proceso.

¹ Acuerdo PCSJA20-11567 05/06/2020 del Consejo Superior de la Judicatura: “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”

Si bien, el ejecutante estaba al pendiente de la respuesta que frente a la inscripción del embargo sobre el vehículo de placas TGK-416 debía extender la Oficina de Tránsito y Transporte de Cota, lo cierto es que, durante el tiempo de inactividad no acreditó al juzgado gestión diferente para dar impulso bien fuera a ese requerimiento o en general a la pretensión de cobro; ello si se tiene en cuenta que, ya contaba con decisión que ordena seguir adelante con la ejecución.

Existiendo distintas actuaciones, entre ellas, la liquidación del crédito que pudo impulsar la parte y que, no fueron desplegadas pese a que, nada impedía su presentación, al no estar atado únicamente a la respuesta que hasta el momento no ha sido incorporada, de la Oficina de Tránsito y Transporte de Cota.

No puede soslayarse que la modalidad de desistimiento tácito bajo estudio opera solamente con el transcurso del lapso previsto legalmente, lo que atiende a un criterio preponderantemente objetivo, aspecto sobre el cual esta Corporación ha precisado: *“(.. .) la inactividad puede ser de las partes o del despacho judicial, como se deduce del criterio objetivo empleado por el legislador, cuando preceptúa porque ninguna acción “se solicita”, verbo aplicable a la solicitud de las partes, o no se “realiza”, que es vocablo para el despacho judicial. Basta la simple inactividad de las partes o del juez, sin que sea menester averiguar por aspectos subjetivos que anidas visiones propias del incumplimiento culpable, punto en que hay un consiente y evidente cambio legislativo respecto de formas anteriores de desistimiento o perención”*².

Se advierte que tampoco constituye impedimento para dar aplicación al numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., la circunstancia consistente en que estuviera pendiente la respuesta de la Oficina de Tránsito y Transporte de Cota, pues ese evento no lo contempla la norma.

Si bien el numeral 1º del artículo en cita prevé que *“[e]l juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas”*, lo cierto es que esa

² Auto del 16 de mayo de 2019. Radicado. 11001310302620100014101. M.P. José Alfonso Isaza Dávila.

proscripción solo aplica para lo reglado en ese numeral, mas no para el supuesto de hecho previsto en el numeral segundo del mismo canon, el que tuvo lugar en el presente asunto.

5. En conclusión, como es evidente que se presentó un periodo de inactividad que habilitaba la terminación del proceso por desistimiento tácito, corresponde avalar el criterio del *a quo* y confirmar la providencia impugnada, sin que haya lugar a imponer condena en costas por cuanto que, pese a la decisión desfavorable del recurso, no se acreditó su causación.

Por lo expuesto, el Suscrito Magistrado de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

Primero. Confirmar el auto calendado 18 de mayo de 2021, proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá en el asunto en referencia.

Segundo. Sin condena en costas por cuanto no aparece comprobada su causación.

Tercero. Ejecutoriado este proveído, devuélvase la actuación al juzgado de origen.

Notifíquese

Firma electrónica

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Magistrado

Firmado Por:

Ivan Dario Zuluaga Cardona
Magistrado
Sala 010 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b1f4f9af42891feb47c9d6908cb2252b531b0d01885eb7f9abff5b7d9c65cf53

Documento generado en 14/03/2022 12:09:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTA SALA CIVIL**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: BERNARDO LOPEZ

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil
veintidós (2022)

Proceso: RESOLUCIÓN DE CONTRATO Demandante: OSCAR GUEVARA POLO Demandado: JAIME SMITH ORTIZ Radicado: 110013103-037-2019-00287-02
--

Ingresado el proceso de la referencia por parte de la Secretaría del Tribunal, encuentra la Sala, que aparentemente se asignaron dos actuaciones a surtirse en sede de segunda instancia: **i)** un recurso de queja y **ii)** la apelación en contra de la sentencia que puso fin a la primera instancia.

Sin embargo, revisado minuciosamente el expediente de primera instancia, se constata que únicamente el asunto a conocer por esta Colegiatura es lo referente al recurso de alzada en contra de la decisión de mérito, allegado e 4 de febrero de 2022, con el radicado 110013103-037-2019-00287-03.

De manera y suerte, que no se ha interpuesto un recurso de queja que deba resolverse, pues además un réplica de esa naturaleza, fue presentada en abril de 2021 y resuelta el 13 de mayo de ese mismo año.

Por consiguiente, se ordena a la Secretaría que corrija ese yerro, cancele la radicación del recurso de queja y proceda a cambiar la radicación 110013103-037-2019-00287-03 a 110013103-037-

2019-00287-02 como radicado del recurso de apelación, tal como corresponde.

CÚMPLASE

BERNARDO LÓPEZ
Magistrado

Firmado Por:

Bernardo Lopez
Magistrado
Sala 000 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a89c61f779ae8ae4675580c6436d9a41ee578bbdca8de5233676db7892c8d5cf

Documento generado en 14/03/2022 04:42:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Magistrado Ponente: Iván Darío Zuluaga Cardona

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Image Quality Outsourcing SAS
Demandado	Medimas EPS SAS
Radicado	11-001-3103-036-2019-00699-01
Instancia	Segunda
Asunto	Auto requiere al A quo allegue información

Estando a despacho el presente proceso para emitir la sentencia de segunda instancia, estima el suscrito Magistrado que es necesario requerir a la funcionaria de primera instancia para que allegue la siguiente información:

1) Precisar si para los procesos ejecutivos radicados 036-2019-00699-00 y 036-2019-00624-00 se dispuso previamente algún tipo de acumulación de demandas o procesos. Allegar las copias respectivas si a ello hay lugar.

2) Aclarar si para los procesos indicados se dictó una sola sentencia para dirimir el asunto o se dictaron dos sentencias individuales para cada uno.

3) Determinar si el recurso de apelación incoado se tramitó bajo una misma cuerda procesal. Explicar la forma en cómo se remitió la apelación a esta instancia.

Lo anterior, porque en el sub examine sólo aparecen las diligencias correspondientes al proceso radicado al Nro. 2019-0699, sin que se observen las piezas procesales correspondientes al proceso 2019-00624.

CÚMPLASE;

Firma electrónica

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Magistrado

Firmado Por:

Ivan Dario Zuluaga Cardona

Magistrado

Sala 010 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9bc5863befef79c559865326fa1d02e7d0425c1ee12facc1ea1486706801b984

Documento generado en 14/03/2022 09:58:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**